

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES ACATLAN

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

"LA CONTRADICCION ENTRE EL ARTICULO 945 DE LA LEY  
FEDERAL DEL TRABAJO Y EL ARTICULO 21 DE LA LEY DE  
AMPARO".

TESIS PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO QUE PRESENTA

ARMANDO CORNEJO OJEDA

MEXICO

1993

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

Prefacio

Capítulo I

Principios del Derecho del Trabajo.	Pág. 1
Conceptos, Definiciones	
Fuentes del Derecho del Trabajo	
Interpretación del Derecho Laboral	

Capítulo II

Las Resoluciones Laborales	Pág. 28
Procedencia e Improcedencia del juicio de amparo en las resoluciones laborales	
Procedimiento de Ejecución	

Capítulo III

Jerarquía Constitucional	Pág. 62
Leyes y Reglamentos	

Capítulo IV

La contradicción entre el Artículo 945 de la Ley Federal del Trabajo y el Artículo 21 de la Ley de Amparo	Pág. 81
---	---------

## **PREFACIO**

El presente trabajo no busca únicamente cumplir una formalidad, por el contrario guarda el tributo y agradecimiento sincero de mi persona para todos aquellos que contribuyeron desinteresadamente a lo largo de varios años en la formación de un profesionista.

Grato recuerdo será en mi vida la culminación de una etapa tan importante como lo es la vida de estudiante; el desvelo, la tensión y las ilusiones de nuestros seres queridos, todo parece haber terminado.

**Armando Cornejo Ojeda.**

## **CAPITULO I**

- 1.- PRINCIPIOS DEL DERECHO DEL TRABAJO**
- 2.- CONCEPTOS, DEFINICIONES**
- 3.- FUENTES DEL DERECHO DEL TRABAJO**
- 4.- INTERPRETACION DEL DERECHO LABORAL**

## CAPITULO I

### PRINCIPIOS DEL DERECHO DEL TRABAJO

Tomando en consideración el artículo 123 Constitucional y su Ley Reglamentaria, se ha logrado configurar un Derecho Social que a la vez que tutela y protege a la fuerza productiva que representa el trabajador, también vigila y cuida el desarrollo de la producción. Es decir, un Derecho Social que se preocupa por el desarrollo integral de la sociedad.

La legislación laboral federal apunta cada vez con mayor precisión el sentido de unidad y entreveramiento que debe existir entre la economía y el Derecho, para estar en posibilidad de ofrecer una vida social mucho más rica y más dispuesta a su crecimiento.

Por ello, en un estado de Derecho como el nuestro, los principios y políticas laborales y económicas que lo sustentan y que rigen la vida en sociedad de la clase productiva, siempre han tenido que traducirse en normas jurídicas que reflejan la posición que tiene el hombre por encima de las cosas.

El título primero de la Ley Federal del Trabajo<sup>6</sup> contiene los principios y conceptos generales que deben servir de base a la interpretación y aplicación de las normas de trabajo.

El artículo 1º fija el campo de aplicación de la ley, limitado al apartado "A" del artículo 123 de la Constitución, que rige entre obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos, universitarios y, de una manera general, todo contrato de trabajo, es decir, es aplicable a todo aquél que preste un servicio a otro en el campo de la producción económica y fuera de éste, el apartado "B" rige las relaciones de trabajo entre el estado y sus servidores, o sea entre los poderes de la Unión y el Gobierno del Distrito Federal con sus trabajadores, excepto aquéllos que por naturaleza se rigen por leyes especiales como es el caso de las Fuerzas Armadas.

Las finalidades de la legislación del trabajo señaladas en los artículos 2 y 3, se resumen en las siguientes:

La finalidad suprema de todo ordenamiento jurídico es la realización de la justicia en las relaciones entre los hombres, y por tratarse del Derecho del Trabajo, se habla de la justicia social. ¿Que es la Justicia Social? Es la justicia del artículo 123 --- Constitucional, a fin de que los trabajadores obtengan benefi--- cios nuevos en la medida que el desarrollo de la industria lo -- permita. Esta tésis del mensaje de la ley sobre la justicia social es incompleta, es simplemente un aspecto de la misma, es la parte de la justicia social que se refiere al mejoramiento econó mico de los trabajadores; pero la idea integral de aquélla, que emerge del ideario y de los textos del artículo 123, es más am-- plia, porque no solo tiene por objeto que los trabajadores alcan-- cen su dignidad de personas humanas y el mejoramiento de sus con-- diciones económicas, sino que también logren la reivindicación - de sus derechos. Con base en esa idea, se establece que el tra-- bajo es un derecho y deber sociales, que no es un artículo de co-- mercio, porque se trata de la energía humana de trabajo, que exi-- ge respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta y - que debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la sa-- lud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia.

El artículo 4° establece la libertad de profesión siendo lícita, derecho que solo podrá vedarse por resolución de la autoridad -- competente cuando se ataquen los derechos de terceros o se ofen-- dan los de la sociedad.

El artículo 5° fija los caracteres formales del derecho del tra-- bajo son normas de orden público, circunstancias que les otorga-- el carácter de Derecho Imperativo, lo que excluye la renuncia, - por parte de los trabajadores, de sus derechos, beneficios y pre-- rogativas.

El artículo 6° hace dinámica la teoría del Derecho Internacional

El artículo 7° señala la preferencia al trabajador nacional en relación con el extranjero, respetando las necesidades de los inversionistas que prefieren por cualquier causa emplear extranjeros en los puestos indicados.

Los artículos 8 y 9 contienen los conceptos de trabajador en general y de trabajador de confianza.

La obligación que tiene el trabajador en general de prestar un servicio eficiente, no entraña subordinación sino simplemente el cumplimiento de un deber. En términos generales trabajador es todo aquel que presta un servicio personal a otro mediante una remuneración.

La categoría del trabajador de confianza depende de la naturaleza de las funciones (Dirección, Vigilancia y Fiscalización, cuando tengan carácter general), y las que se relacionen con trabajos personales del patrón dentro de la empresa o establecimiento.

El artículo 10 analiza el concepto de patrón, que es la persona física o jurídica que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores y el 11 señala las personas que, para los efectos de la legislación del trabajo, deben ser considerados representantes del patrón.

Los artículos 12 a 15 consideran el problema, que tantas dificultades ha suscitado en las relaciones obrero patronales, de los intermediarios; después de la definición del artículo 12, el artículo 13 precisa situaciones jurídicas que son ventajosas para los trabajadores, al establecer una responsabilidad solidaria entre el patrón y la persona que se beneficia directamente con la obra o servicios que le son prestados por los trabajadores de aquél.

El artículo 14 señala a las personas que utilizan intermediarios para contratación de trabajadores y su responsabilidad ante la -



El artículo 15 establece la responsabilidad solidaria de las empresas, y dispone que las condiciones de los trabajadores que -- prestan sus servicios en la filial, deben ser iguales a las de-- la empresa que aprovecha la actividad de la filial. El creci--- miento de la industria moderna obliga a numerosas empresas a --- crear sucursales, agencias u otras unidades semejantes, independientes las unas de las otras, pero sujetas todas a la adminis-- tración general. Esta división ha impuesto en la vida moderna-- la necesidad de distinguir entre empresas y establecimiento.

Artículo 16, la empresa es la unidad económica de producción de bienes o servicios, la organización total del trabajo y del capi tal bajo una sola Dirección y para la realización de un fin, en tanto el establecimiento es una unidad técnica que como sucursal, agencia u otra semejante, disfruta de autonomía técnica, no obstante lo cual forma parte y contribuye a la realización de los - fines de la empresa, considerada como la unidad superior.

El artículo 17 señala a falta de disposición expresa en la Constitución, en esta ley o en sus reglamentos, o en los tratados a que se refiere el artículo 6, se tomarán en consideración sus -- disposiciones que regulen casos semejantes, los principios generales que deriven de dichos ordenamientos, los principios genera les del derecho, los principios generales que deriven del artícu lo 123 de la Constitución, la Jurisprudencia, la costumbre y la equidad. El artículo 18 adoptó un principio universalmente reco nocido en caso de duda debe prevalecer la interpretación más fa vorable al trabajador.

Artículo 19, todos los actos y actuaciones que se relacionen con la aplicación de las normas de trabajo no causarán impuesto algu no.

## **NOCION DEL DERECHO.<sup>2</sup>**

Parecería que la noción del derecho debería ser una de las ideas definitivamente incorporadas al saber de todo jurista y sobre la

cual no deberían haber ni vacilaciones ni resentimientos, puesto que al Derecho han dedicado los años de sus estudios profesionales como abogados. Sin embargo, no es así. Los juristas distan mucho de ponerse de acuerdo sobre una noción del Derecho.

La palabra "Derecho" deriva del vocablo latino "directum", que en su sentido figurado, significa "lo que está conforme a la regla, a la ley, a la norma". "Derecho" es lo que no se desvía a un lado ni otro, lo que es recto, lo que se dirige sin oscilaciones a su propio fin.

El derecho como facultad recibe el nombre de "derecho subjetivo" por atender al sujeto que tiene la facultad o poder (el derecho), bajo la protección de la Ley, de usar y disponer de algo libremente y con exclusión de los demás.

El derecho como norma o sistema de normas, recibe el nombre de derecho objetivo, porque es considerado en sí mismo, como objeto de estudio, independientemente del o de los sujetos en que recae su imperio.

#### DEFINICION DERECHO M. Villoro Toranzo<sup>2</sup>

Derecho - es un sistema racional de normas sociales de conducta, declaradas obligatorias por la autoridad, por considerarlas soluciones justas a los problemas surgidos de la realidad histórica.

"Un sistema racional" Es decir, un ordenamiento de diversas normas construido por la razón.

"De normas de conducta" Es decir, de reglas que expresan un "deber ser"

"Sociales" Es decir, a) bilaterales; b) brotadas del hecho social; y c) dirigidas al bien común de la sociedad.

"Declaradas obligatorias por la autoridad" La declaración de obligatoriedad puede hacerse en forma expresa, públicamente, y -

entonces recibe el nombre de promulgación, o, en forma técnica, -- por la opinio iuris seu necessitatis que acompaña toda costumbre jurídica.

"A los problemas" El fin del derecho es práctico: la solución de problemas. Estos no forzosamente deben ser negativos nacidos de conflictos de intereses; pueden también ser positivos, es decir, -- pueden plantear el mejor modo de coordinar, fuerzas o intereses, -- de acuerdo con el bien común.

"Por considerarlas soluciones justas". Señalando en esta forma -- la primera de dos fuentes reales que determinan el contenido de -- las normas jurídicas:

La Justicia. La otra fuente real está constituida por la realidad histórica en toda su complejidad.

"Surgidos de la realidad histórica". Por "realidad histórica" entendemos toda clase de realidad (física, biológica, psicológica, -- sociológica, histórica propiamente dicha, política, económica) -- que se sitúa en un momento dado de la historia.

### "LA CAUSA DEL DERECHO"<sup>2</sup>

¿ Cual es la causa que da nacimiento al sistema normativo jurídico? La respuesta es evidente: el hombre con su inteligencia y -- su voluntad libre. Como dice Stammler:<sup>1</sup> Quien seriamente medita -- sobre ello no podrá ver en la formación de un orden jurídico sino una misión impuesta por Dios al hombre, pero el derecho en cuanto tal, es necesariamente obra humana. Sólo los hombres son responsables de las normas jurídicas, y es su propia voluntad la que -- en estas normas jurídicas se manifiesta. El derecho es, por consiguiente, el producto de la actividad humana; es, además, un pro -- ducto cultural, puesto que el espíritu humano va a determinar sus modalidades.

1.- La Génesis del Derecho, Espasa - Calpe, Madrid, 1936, p.97

2.- Introducción al Estudio del Derecho Porrua 1985 p.153, 283-304

"EL DERECHO COMO SISTEMA DE NORMAS"<sup>2</sup>

Hemos definido al Derecho como "un sistema de normas". En efecto, el derecho se presenta a los ojos tanto del profano como del especialista como un conjunto de disposiciones de la índole más diversa: Condiciones para que sea válido un contrato, prohibiciones de construir en determinada forma, exigencias de participar en la vida política de la Nación o de pagar tales impuestos, castigos ante una conducta antisocial, etc., etc. Bien pronto, sin embargo, una observación más atenta descubre que las normas no se presentan aisladas unas de otras, sino que están asociadas en torno de un tema común que es la Institución.

Hay leyes que versan sobre un solo tema y que, por lo tanto, contienen una sola institución jurídica; por ejemplo la Ley de Cámaras de Comercio, la Ley Reglamentaria del Párrafo Quinto del artículo 27 Constitucional en materia de aguas del subsuelo, la Ley de Expropiación, la Ley Penal de Defraudación Impositiva en Materia Federal. Sin embargo otras muchas leyes y todos los códigos versan sobre varios temas y, por consiguiente, comprenden la materia de varias instituciones jurídicas. Por ejemplo, la Ley General de Población, además de disposiciones relativas a la organización y competencia de los órganos encargados de dicha materia, -- comprende normas referentes a las funciones que en materia de estudios de los problemas demográficos tiene la Secretaría de Gobernación; que establecen las diversas categorías migratorias; sobre la vigencia de la entrada y salida de nacionales y extranjeros; -- sobre la documentación de los mismos, requisitos a los que deben sujetarse los extranjeros durante su presencia en el país y hasta un catálogo de sanciones aplicables a los empleados de la Secretaría de Gobernación, a nacionales y extranjeros que violen disposiciones de la Ley. Como se ve los artículos de la citada Ley comprenden la materia de varias instituciones jurídicas. Otros -- ejemplos podrían ser la Ley General de Títulos y Operaciones de--

Crédito, la Ley de Vías Generales de Comunicación, la Ley Reglamentaria de los artículos 4 y 5 Constitucionales relativos al ejercicio de las profesiones en el Distrito y Territorios Federales.

Sin embargo, el orden así obtenido es un orden parcial en el que se asocian grupos de normas entre si, pero en el que falta descubrir la relación entre un grupo y los demás grupos. Además, no todas las relativas a una misma materia se encuentran siempre en la misma ley reglamentaria o código, sino que es frecuente que las afines a una misma institución están dispersas en varios documentos legales. Es posible que lo establecido por un documento legal contradiga o esté en oposición con lo mandado por las reglas de otro documento. Para que el jurista sepa cual es aplicable al caso, es necesario ordenar todas las de un sistema jurídico, es menester percibir la relación entre los diversos grupos contenidos en la constitución, en los tratados, en las leyes, en los reglamentos, en los decretos, órdenes y acuerdos y hasta en las circulares. Propiamente no se podrá hablar de "sistema jurídico" mientras no se perciba el lugar que corresponda a cada norma jurídica y a cada grupo de ellas dentro de la unidad del conjunto.

Por eso en el lenguaje jurídico, las expresiones "sistema jurídico" y "ordenamiento jurídico" vienen a ser sinónimos (aunque la última también se emplea en un sentido mucho más restringido, para designar todo documento que contiene normas jurídicas; por ejemplo. una ley o un decreto).

Hay cinco criterios que sirven al jurista para descubrir el lugar que corresponde a una norma dentro del sistema:

" El ámbito espacial de validez "

Es la porción del espacio en que un precepto es aplicable (Internacionales, plurinacionales, nacionales que en caso de un régimen federal, se llaman federales, locales y municipales).

"El ámbito material de validez"

Comprende la materia regulada por la norma. Una solución de --- justicia ( y eso trata de ser), no puede ser la misma para relaciones de materia diferente. Por ejemplo no se pueden aplicar -- las mismas reglas contractuales al contrato celebrado entre comer-- ciantes (materia mercantil) que al que celebran unos obreros con-- su patrón (materia laboral).

#### "El ámbito temporal de validez"

Así como una norma no es válida para todo espacio y para toda ma-- teria, tampoco es válida para todo tiempo. Es costumbre mencio-- nar una constitución o un código por el año en que se inicia su-- validez temporal. El comienzo de la vigencia temporal de una nor-- ma es fácil de comprobar; generalmente se encuentra consignado en los artículos transitorios que se suelen colocar al final de la-- constitución, código o ley. Es más difícil precisar el término-- de la vigencia temporal, pues sólo en contadas ocasiones ese tér-- mino está establecido de antemano en el ordenamiento jurídico. -- Cuando una ley indica, desde el momento de su publicación, la du-- ración de su vigencia temporal, entonces se dice que tiene una vi-- gencia temporal "determinada".

En cambio la vigencia temporal está "indeterminada" cuando no se-- ha fijado el término de su duración. La vigencia temporal inde-- terminada termina cuando ésta es abrogada o derogada por otra ley posterior. La vida de una norma se extiende desde que la autori-- dad la promulga hasta su abrogación expresa o tácita por otra.

#### "El ámbito personal de validez"

Atendiendo el ámbito personal de validez pueden ser:

Generales, o válidas para todas las personas.

Genéricas, o válidas para un grupo extenso (o género) de personas

Otras veces el grupo de personas frente a las cuales es válida -- una norma se determina todavía más en una especie.

Individualizadas.

### "La Jerarquía de las Normas Jurídicas"

Los ámbitos de validez demuestran que, en cada uno de ellos, se pueden ordenar las normas jurídicas conforme a un criterio de distinción propio a cada ámbito, atendiendo el género del ámbito de validez, las normas se pueden clasificar en alguna de las especies del ámbito seleccionado. Ahora sobre las relaciones entre normas de validez diferente: ¿cuál debe ser la norma predominante?, ¿hay normas que regulan la creación de otras?, ¿puede una norma invalidar a otra?.

Entre dos normas de validez diferente no puede haber mas que dos clases de relaciones: o relación de dependencia jerárquica de una norma respecto de la otra, o relación de independencia de las dos normas entre sí, pero dependiendo jerárquicamente ambas de una norma de grado superior.

Dentro de un sistema nacional (por ejemplo, el del Derecho Mexicano) el grado superior máximo corresponde a la Constitución que podrá ser escrita (la mayor parte de los países, incluso México), o consuetudinariamente (Gran Bretaña). Kelsen la llama "fundamental" porque sirve de fundamento a la validez de todas las demás normas del Sistema Nacional.

Cada norma de grado jerárquico superior tiene, respecto de las normas que le son inferiores dos propiedades: la de regular su creación y la de establecer preceptos que deben ser respetados por las normas inferiores so pena de invalidez.

### "Los grados del orden Jerárquico Normativo"

En casi todo sistema nacional de Derecho, podemos distinguir los siguientes grados en el orden jerárquico normativo:

- 1.- Normas Fundamentales, contenidas en la ley primaria o Constitución de la Nación (133)
- 2.- Normas Secundarias, contenidas en las leyes aprobadas por el Congreso (73)

- 3.- Normas Reglamentarias, contenidas en los reglamentos, decretos, órdenes y acuerdos emitidos por el Poder Ejecutivo --- (89.I.92) y, en sus casos, por las Secretarías y Departamentos de Estado.
- 4.- Normas Individualizadas, contenidas en las Decisiones del Poder Ejecutivo, o en los convenios celebrados entre particulares.

## LA NORMA JURIDICA<sup>2</sup>

¿Que es una Norma?

Es una orden general, dada por quien tiene autoridad, para regular la conducta de otras.

Una Orden: es decir, un mandato por el cual se pretende obligar a quienes se aconseja o recomienda algo.

General: Porque no se dirige a una persona en particular, sino a una totalidad, categoría o generalidad de personas, que podrá ser muy extensa o también restringida.

Dada por quien tiene autoridad: En efecto, no puede pretender --- obligar quien carece de autoridad. La autoridad es precisamente la potestad de mando; la que generalmente está limitada a un campo de esfera.

Para regular la conducta de otros. Así se señala el fin de toda norma: que el ordenado realice o se abstenga de una determinada conducta. Por conducta se entiende un modo de actuar, de comportarse, de realizar algo y hasta de abstenerse de intervenir. El que obedece a la norma está regulando su conducta conforme a la regla dada y contenida en la norma. Regular significa ajustar o medir conforme a la regla.



## FUENTES E INTERPRETACION<sup>1</sup> Bis

### 1.- Las Fuentes del Derecho:

La denominación genérica de la palabra "Fuente" bien sea desde el punto de vista formal o bien desde el punto de vista --- real o material, evoca la idea de origen o principio. Deriva del latín fons, fontis, que en su prístina acepción alude al manantial de agua que brota de la tierra. La enciclopedia Jurídica Omeba<sup>1</sup> Bis expresa que el vocablo en cuestión no es unívoco ya que bajo la denominación "Fuente" han sido planteadas y resueltas cuestiones substancialmente diversas.

En sentido filosófico, la palabra fuente designa la facultad inmanente en el hombre social de estructurar su propia existencia dentro de un orden jurídico. Sociológicamente, la misma expresión hace referencia a la serie de condiciones fácticas que determinan en un proceso causal generalizable por vía de inducción, a las instituciones jurídicas comunes a toda sociedad humana y a las variaciones constantes que en ellas se operan. Dentro de la teoría jurídica, por Fuentes del Derecho se alude tanto a la voluntad creadora de normas jurídicas como al acto concreto de creación normativa y al modo específico de manifestarse las normas mismas.

### 2.- Clasificación de las Fuentes del Derecho:

Para clasificar las Fuentes del Derecho en general, los romanos distinguieron previamente el derecho escrito del no legislado o consuetudinario, y consideraron como fuentes del primer las leyes o decisiones votadas por el pueblo en los comicios, los plebiscitos o decisiones votadas por la plebe, los senado-consultos o decisiones votadas por el senado, los edictos de los magistrados y las respuestas de los prudentes. La única fuente del derecho no escrita era la costumbre.

En la actualidad y siguiendo los criterios modernos de clasificación de las fuentes, siempre desde el punto de vista ---

<sup>1</sup> Bis.--Nueva Ley Federal del Trabajo Tematizada Jus 1975 p.852

jurídico , se han agrupado principalmente en las llamadas -- Fuentes Formales y en Fuentes Reales, aunque algunos tratadistas consideran también, dentro de dicha clasificación, -- las denominadas Fuentes Históricas.

Las Fuentes Formales, al decir del maestro García Máñez<sup>2</sup> -- "son los procesos de manifestación de las normas jurídicas"; constituyen las fuentes a las que principal y necesariamente debe acudir el juez para objetivar su decisión. Las Fuentes Reales son las que determinan el contenido de las normas jurídicas; constituyen el porque de cada ley individualmente-- considerada. Las Fuentes Históricas se encuentran integradas por los documentos o libros que encierran el texto de -- una ley o conjunto de leyes, como por ejemplo: las Institutas, el Digesto etc.

Por nuestra parte, nos limitaremos al análisis de las Fuentes Formales y de las Fuentes Reales que constituyen a nuestro entender, la más adecuada clasificación de las mismas.

#### De las Fuentes Formales en el Derecho en General.

Las Fuentes Formales del Derecho en General son: la Ley, la Costumbre, la Jurisprudencia, la Doctrina y los Principios -- Generales del Derecho.

La ley, en el derecho común, ha sido considerada como la Fuente-Formal por excelencia. (escuela Exégesis).

García Máñez, al referirse a la ley,<sup>2</sup> expresa que no es fuente - de derecho, sino producto de la legislación, pero sea como fuere, es indiscutible que apartándose de toda clase de sutilezas jurídicas, la ley es jerárquicamente superior a las demás Fuentes Formales del Derecho. Colin y Capitant<sup>1 Bis</sup> distinguen las fuentes legislativas, que comprenden la ley y la costumbre, de las fuentes interpretativas que se refieren a la doctrina y a la jurisprudencia

2.- Introducción al Estudio del Derecho Porrúa 1985 p.51, 52 y 61

1 Bis.- Nueva Ley Federal del Trabajo Tematizada Jus 1975 p. 856 p.858

distinción con la que se incluiría un tercer grupo los llamados -- Principios Generales del Derecho. En cuanto a la costumbre, nos dice García Maynez<sup>2</sup>, es un "uso" implantado en una colectividad y - considerado por ésta como jurídicamente obligatorio; es el derecho nacido consuetudinariamente. Colín y Capitant<sup>1 Bis</sup> resumen lo expuesto concluyendo que la costumbre designa el conjunto de reglas jurídicas que no han sido impuestas por el poder legislativo, pero que han nacido espontáneamente de las necesidades de la vida social, imponiéndose por el hábito y la tradición. Así pues, dentro de la esfera del derecho común, la ley y la costumbre constituyen las -- fuentes formales más importantes, si bien en la actualidad la jurisprudencia e inclusive la doctrina y los principios generales -- del derecho revisten singular importancia como fuentes de carácter formal. Por jurisprudencia<sup>1 Bis</sup> debemos entender el conjunto de tesis sustentadas en las ejecutorias de los tribunales, representando en esta forma un medio técnico de interpretación y elaboración del -- derecho.

La doctrina<sup>1 Bis</sup> es el conjunto de estudios técnicos o científicos entorno del derecho, que procediendo de los particulares, determina el alcance de las normas jurídicas, su interpretación o su aplicación. Por ser abstracta y en ocasiones variable, se ha dicho que no constituye una verdadera fuente formal del derecho, aunque Mario de la Cueva, estima que en todo caso es una fuente excelente de inspiración.

En la medida en que los estudiosos del derecho aporten sus ideas - en beneficio de la legislación positiva, la doctrina adquirirá relevancia como Fuente Formal del Derecho.

A la par que la jurisprudencia, la doctrina debe colmar todas las fallas legislativas, lagunas y omisiones de los textos en vigor.

En las notas y adiciones del maestro Recasens Siches a la Filosofía

2.- Introducción al Estudio del Derecho Porrúa 1985 p.52.p.61

1 Bis.- Nueva Ley Federal del Trabajo Tematizada Jus 1975 p.856 p.858

del Derecho de Giorgio del Vecchio,<sup>1 Bis</sup> se manifiesta que si el conjunto de leyes o de costumbres tienen vacíos y por lo tanto se estima debe recurrir a un procedimiento para colmarlos, ese procedimiento tiene que ser, necesariamente, el de acudir a los "Principios Generales del Derecho".

Los filósofos del derecho más eminentes, nos dice Recasens,<sup>1 Bis</sup> están de acuerdo en que cuando la Ley, a falta de disposición concreta, confía al Juez la determinación de la regla jurídica individualizada, se remite al criterio ideal de la justicia, o lo que es lo mismo, a lo que ordinariamente se llama Derecho Natural, o principios de la rectitud jurídica o normas de cultura, o diríamos Principios Generales del Derecho.

Ahora bien, algunos sistemas legislativos, como el italiano y el español, han considerado que los Principios Generales del Derecho, no son otra cosa más que los principios generales del sistema jurídico positivo, obtenidos por procesos de generalización -- creciente de los criterios que informan los distintos preceptos.

Congruentes con estas ideas, si el Juez se remite a los principios ideales del derecho, principios de derecho natural que inculcados en el corazón de todos los hombres y que constituyen los Principios Generales del Derecho, para normar su criterio y resolver como lo estime debido en conciencia, dichos principios adquieren realmente la categoría de derecho positivo, y en tal situación, deben ser considerados como Fuentes Formales del Derecho en General.

#### Aplicación de las Fuentes en el Derecho del Trabajo.<sup>1 Bis</sup>

El artículo 16 de la Ley Federal del Trabajo de 1931, determinaba que los casos no previstos en dicha ley y sus reglamentos, se resolverían de acuerdo con la costumbre o el uso y, en su defecto, por los del derecho común en cuanto no la contrariaran y por la equidad.

Dicho precepto y siguiendo las ideas de Mario de la Cueva,<sup>1 Bis</sup> se olvida de las fuentes formales especiales del Derecho Laboral, para contemplar limitada y erróneamente las fuentes formales del Derecho Civil, lo cual choca con la realidad, ya que es indiscutible que dentro de la clasificación de las fuentes formales en el Derecho Laboral, podemos distinguir y debemos hacerlo, las fuentes -- formales generales del Derecho del Trabajo, que por lo demás son comunes al derecho en general de las fuentes formales especiales y privativas del Derecho Laboral, con exclusión de cualquier otro derecho, como la sentencia colectiva, el Contrato Ley y el Contrato Colectivo de Trabajo.

El artículo 17 de la Ley del Trabajo en vigor, establece que a -- falta de disposición expresa, en la Constitución en dicha Ley o -- en sus reglamentos, o en los tratados internacionales celebrados y aprobados en términos del artículo 133 Constitucional, se tomarán en consideración sus disposiciones que regulen casos semejantes, los principios generales que deriven de dichos ordenamientos, los principios generales del derecho, los principios generales de justicia social que deriven del artículo 123 Constitucional, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad.

Por otra parte, en el Derecho del Trabajo, las fuentes formales -- generales, no guardan la misma jerarquía que en el Derecho Civil. Efectivamente, la ley fuente formal por excelencia del derecho común, pierde su primacía en el Derecho Laboral, ya que en esta disciplina se establece un mínimo legal de derechos en beneficio de la clase trabajadora, de donde resulta que sobre la ley se encuentran la costumbre o la jurisprudencia que otorguen mayores beneficios a los obreros.

De lo anterior resulta que no es aventurado sostener que la ley, en el campo del derecho del trabajo, tiene una importancia fundamental en cuanto establece mínimos legales. pero puede ser superada jerárquicamente por las otras fuentes formales citadas, ya que

1 Bis.- Nueva Ley Federal del Trabajo Tematizada Jus 1975 p.859 p.860

si el legislador hubiese intervenido una sola vez y para siempre (al fijar la ley), en beneficio de la clase trabajadora, lejos de haberla beneficiado, le hubiera impuesto barreras infranqueables para sus nuevas "conquistas", de esta suerte, podemos hablar dentro del ámbito laboral, de salario mínimo y no de máximo, de jornada máxima y no de mínima.

El artículo 123 Constitucional y la Ley Federal del Trabajo --- constituyen dentro de esta fuente (ley), las expresiones más importantes que garantizan los derechos esenciales de la clase trabajadora para lograr el justo equilibrio entre el capital y el trabajo.

Supletoriamente, la legislación de los estados puede considerarse como fuente formal del derecho del trabajo, aunque con la codificación obrera llevada a cabo en el año de 1931, la incipiente legislación laboral de carácter estatal dejó de tener eficacia jurídica en virtud del artículo 14 transitorio de la Ley Federal del Trabajo de 1931 que disponía: "Se derogan todas las leyes y decretos expedidos con anterioridad por las legislaturas de los estados en materia de trabajo, y los expedidos por el Congreso de la Unión en cuanto se opongan a la presente ley".

Por una errata en la puntuación del precepto transcrito, se suscitó el problema de si también quedaban insubsistentes las leyes locales que otorgaran mayores beneficios a los trabajadores que la nueva federal, pues en lugar de la "coma" que sigue a... "en materia de trabajo"...debería existir un "punto y coma" y desaparecería el problema.

Al respecto, pensamos que a pesar del error técnico consistente en el empleo de la palabra "derogan" en lugar de "abrogan" pues derogar significa quitar parcialmente positividad a la ley y --- abrogar definitivamente suprimirla, no se debe aplicar la legislación local aunque otorgue mayores beneficios a los trabajadores y menos en materia federal, en virtud de que, si bien se podría dar tal eventualidad jurídica, por compensación, y partiendo

del supuesto de que "integralmente" la federal del trabajo otorga mayores beneficios a los obreros, debe aplicarse ésta dejando para las antiguas legislaciones locales abierta la posibilidad de aplicación, únicamente, para el caso de que la federal no regule el caso en cuestión, es decir supletoriamente.

Igualmente, y a pesar de que comúnmente se ha sostenido que con el artículo 17 de la Ley del Trabajo, el derecho común ya no es fuente supletoria del derecho laboral, pensamos que sí lo sigue siendo cuando de esta ley o de la costumbre no puede derivarse una norma para resolver determinado conflicto de trabajo, ya que al referirse dicho precepto a la jurisprudencia, no la delimita a la laboral y además nos habla de los principios generales del derecho.

La costumbre es en si misma una de las fuentes formales generales más importante en el derecho laboral, pero tiene aplicación sólo si se forma en beneficio de los trabajadores en cuyo caso, y ante la posibilidad de que exista una ley que otorgue a los obreros menores beneficios que la costumbre, ésta debe aplicarse por encima de la ley.

Para que pueda tener aplicación, es necesario que como en el caso de derecho común, reúna dos requisitos: La repetición constante de un acto, elemento material, y la opinión de quienes lo realizan de que sea obligatorio, elemento psicológico, denominado la opinión Juris seu necessitatis.

El caso típico al respecto era el de la gratificación que los patrones otorgaban a sus trabajadores sin estar obligados contractualmente antes de que entrara en vigor el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo. ¿Hasta que momento surgía la obligación de seguir dando tal gratificación?. Si ésta se concedía por una sola vez, independientemente de que fuera considerada como parte del salario, no obligaba al patrón a seguirla dando en el futuro. Si se concedía por dos veces, tampoco habría costumbre de empresa pues en tal caso habría repetición pero no "constancia". Entonces,

para que la obligación de dar la gratificación surgiera como costumbre de empresa, se requería que cuando menos hubiera sido otorgada tres veces, pues en tal supuesto si había repetición constante aunque la gratificación no se diera consecutivamente. Es decir, se requería que el hecho se repitiera cuando menos tres veces.

La jurisprudencia, pese a su falta de uniformidad y fijeza, reviste también gran importancia como fuente formal del Derecho Laboral, pues cuando es obligatoria, las autoridades del trabajo encuentran en ella la solución a muchos problemas que la legislación laboral no tiene previstos. La naturaleza eminentemente cambiante del Derecho del Trabajo, no puede estar ajustada a preceptos legales que ameriten periódicas revisiones o reformas, y por ello la jurisprudencia permite resolver, de acuerdo con las exigencias sociales y la equidad, los conflictos de trabajo que rebasan el ordenamiento estatuido.

La doctrina en materia laboral, carece de importancia práctica, porque si bien es cierto que proviene de particulares prestigiosos, en nuestra realidad no ha sido lo suficientemente elaborada, y la doctrina extranjera no puede tener una adaptación adecuada en virtud de que las necesidades de los trabajadores y de los mismos patrones mexicanos, no puede aplicarse a los de los otros países.

De conformidad con lo expuesto en el derecho del trabajo, las Fuentes Formales Generales, <sup>1 Bis</sup> deben ser clasificadas en la forma siguiente:

- a) La costumbre en cuanto esté por encima de la Ley;
- b) La jurisprudencia en cuanto otorgue mayores beneficios a los trabajadores, pero sólo en cuanto aclare y precise el alcance de los textos legales en vigor.
- c) La Ley, que desde luego y como punto de partida es fundamental, pero que se debe considerar únicamente como la base y el mínimo de derechos que pueden ser superados tanto por la costumbre --



como por la jurisprudencia.

- d) La doctrina no alcanza todavía la madurez deseada.
- e) Los principios generales del derecho.

### Las Fuentes Formales Especiales en el Derecho Laboral<sup>1. Bis</sup>

Además de las ya mencionadas Fuentes Formales Generales del Derecho encontramos, en la disciplina laboral, ciertas fuentes especiales que le son privativas y que desde luego conservan en exclusiva, una situación de primacía en relación con las generales.

Dichas Fuentes son: el Contrato Colectivo de Trabajo, el llamado Contrato Ley o Contrato Colectivo Obligatorio y la Sentencia Colectiva.

El Contrato Colectivo de Trabajo, instrumento fundamental en el Derecho Público Laboral, es el que se celebra entre un sindicato de trabajadores o varios sindicatos obreros y un patrón, varios patrones, un sindicato patronal o varios sindicatos patronales, con el objeto de establecer en cada empresa las condiciones de trabajo.

Constituye una fuente formal especial y autónoma del derecho del trabajo y además crea el derecho aplicable a cada negociación considerada como unidad económica social.

Por ser un contrato de empresa y por disposición del artículo 396 de la Ley Federal del Trabajo, todas las estipulaciones que se pacten en el mismo, se extienden a todos los trabajadores que prestan sus servicios en la negociación, aún cuando no sean miembros del sindicato que lo hubiere celebrado, salvo a los empleados de confianza si se exceptúan expresamente (Art.184). Es decir, el contrato colectivo de trabajo, rompiendo con el principio civilista de que los contratos obligan a los que los celebran a lo expresamente pactado, (Pacta Sun Servanda) se extiende no solamente a los que en el intervienen en su otorgación, sino aún a las personas que eventualmente se hubiesen opuesto a su celebración, si éstos prestan sus servicios en la empresa en que rigen--

1 Bis.- Nueva Ley Federal del Trabajo Tematizada Jus. p.865, 866

las condiciones de trabajo, creando para ellos determinados derechos, a pesar de que no estén sindicalizados y constituyéndose en esta forma, en una fuente auténtica de derecho objetivo. "Por -- tal motivo el contrato colectivo está perdiendo su carácter de -- contrato, ya que no se ajusta en cuanto a su esencia, a la natura leza propia de tal institución". Sin embargo, como fuente formal especial del Derecho del Trabajo, el contrato colectivo se encuen tra por encima de la ley, que se limita a consagrar principios y derechos mínimos. Es más una de las funciones específicas más im portantes del contrato colectivo, es la de superar paulatinamente los derechos otorgados a los trabajadores por la legislación labo ral.

El mal llamado Contrato Ley,<sup>1 Bis</sup> que desde luego tampoco es contrato ni mucho menos ley, en virtud de que se puede formar sin acuerdo de voluntades, y más aún contra la manifestación expresa de volun tad en contrario de trabajadores o patrones minoritarios de una - región o industria determinada y en consideración de que no es de aplicación general (como la ley), es en efecto una fuente formal- especial del derecho del trabajo, que otorga a los obreros mayo- res prestaciones y beneficios que la ley de trabajo e inclusive - que el propio contrato colectivo, pues supone un esfuerzo de demo cratización del derecho, que superando al contrato de empresa --- (el colectivo), se erige en un contrato de industria.

Por último la sentencia colectiva,<sup>1 Bis</sup> que es la que pronuncian las Juntas de Conciliación y Arbitraje en ocasión de los conflictos-- denominados de carácter económico en oposición a los laudos que-- son dictados por dichos organismos en los conflictos de índole-- jurídica, es también fuente formal especial del derecho del traba jo (en teoría), ya que mediante ella se crean nuevas condiciones- de trabajo que substituyen a las que no pudieron subsistir y que- dieran origen al conflicto económico

Dichas sentencias tienen la peculiaridad de ser los únicos medios por los cuales se les pueden reducir a los trabajadores los derechos "adquiridos" o los beneficios que ya tenían concedidos, reducción que desde luego tiene como límite la constitución y la propia ley del trabajo, que como ya hemos repetido concede "mínimos" derechos.

La reducción en cuestión puede operar en los casos extremos en -- que peligre evidentemente la subsistencia de alguna fuente de trabajo, pues ante tal eventualidad, y sin que se desconozcan los -- principios mínimos legales, se considera que es preferible la disminución proporcional y equitativa de derechos, al cierre total-- de la empresa.

Sin embargo, las sentencias colectivas de hecho no se dan nunca-- en la práctica, ya que las autoridades del trabajo se abstienen-- normalmente de resolver en definitiva los conflictos de orden económico por razones de índole política.

Con el artículo 448 de la Ley en vigor, se hace de hecho imposible el que se llegue a resolver un conflicto de orden económico-- ya que cualquier emplazamiento a huelga paraliza y suspende su -- tramitación.

### **Las Fuentes Reales.** <sup>1 B.5</sup>

Son las que están constituidas por los factores o elementos determinantes del contenido de las normas jurídicas. Son las que efectivamente integran el derecho, en virtud de que se forman por los actos humanos que requieren de tutela jurídica.

### **Su aplicación en el Derecho Laboral.** <sup>1 B.5</sup>

Como el derecho del trabajo nació frente a la necesidad de establecer un justo equilibrio entre los factores de la producción, resulta evidente que las "necesidades" de los trabajadores constituyen la fuente real más importante del Derecho Laboral.

Por ello, normalmente todos los tratadistas consideran que las fuentes reales del Derecho del Trabajo son las necesidades de la clase laborante y la equidad.

Opina el Dr. Baltazar Cavazos Flores, que tal clasificación de las fuentes reales del derecho laboral es incompleta.

Opina también que deben considerarse como tales no sólo las necesidades de los trabajadores y la equidad, sino también las "aspiraciones" de los trabajadores y agrega igualmente las "necesidades de la clase empresarial".

Efectivamente, el derecho del trabajo debe tutelar las necesidades de los trabajadores para lograr el tan deseado equilibrio de capital y el trabajo. Sin embargo, ello no quiere decir que implique que el derecho laboral, en su afán de proteger al obrero, se desatienda de los derechos y garantías de los patrones, puesto que las autoridades laborales siempre deben tener por límites en la creación eventual del derecho del trabajo, el orden jurídico creado por la constitución, las garantías individuales de los patrones y el propio derecho de propiedad, considerado como función social.

El derecho siempre es bilateral. Si el artículo 132 de la ley laboral vigente nos habla de las obligaciones de los patrones, el 134 de dicho ordenamiento se refiere a las obligaciones de los trabajadores.

#### La Justicia y la Equidad. <sup>1 B's</sup>

De justicia se han dado innumerables definiciones que van desde la tradicional y clásica de Ulpiano, que la consideraba como la constante y firme voluntad de dar a cada quien lo suyo, hasta la de un carácter más o menos revolucionario que la defina como el tratar a los iguales como iguales y desiguales como tales, pasando por aquellas otras que la consideran como el dar a cada quien

lo que se merece, o dar a cada cual el producto de su trabajo.

La equidad en cambio, es el criterio racional que exige una aplicación prudente de las normas jurídicas al caso concreto; consiste en la aplicación de la justicia a los actos individualizados, en virtud de que se podría considerar válidamente que la justicia es el género y la equidad es la especie.

Pues bien, dentro de este orden de ideas, consideramos que la --- equidad constituye una fuente real y no formal del derecho del --- trabajo, porque determina el contenido de la aplicación de la justicia al caso concreto, al dictar al juzgador las reglas necesarias que deberán tomarse en cuenta no sólo para que sus fallos -- sean equitativos, sino también para llenar las lagunas de la Ley.

Mario de la Cueva,<sup>1 Bis</sup> manifiesta, sobre el particular, que siendo - la justicia una idea universal que se expresa en fórmulas generales, su aplicación mecánica tendría que conducir a la injusticia, en virtud de que las fórmulas abstractas no pueden regular las -- condiciones concretizadas.

Preciado Hernández,<sup>1 Bis</sup> por otra parte, al hablarnos de la justicia, la distingue como criterio o como virtud, considerando que la justicia criterio es un objeto ideal mientras que la justicia virtud es un hábito que tiene su asiento en la voluntad y no en la inteligencia.

La justicia general o legal exige que todos y cada uno de los --- miembros de la comunidad ordenen adecuadamente su conducta al bien común. La justicia distributiva en cambio, es la que regula la - participación que corresponde a cada uno de los miembros de la so ciedad en el bien común. Y por último, la justicia conmutativa - exige equivalencia entre la prestación y la contraprestación, --- prescindiendo de las personas.

La justicia general y la distributiva regulan situaciones de in--tegración y de subordinación porque no se dan entre personas colo cadas en un mismo plano como las que rige la justicia conmutativa,

que se limita a coordinarlas.

Justicia y equidad, que no deben confundirse, deben en cambio tenerse siempre en cuenta en la integración del derecho, para hacer que éste armonice, no solamente dentro del punto de vista laboral, las relaciones entre patrones y trabajadores, sino desde un ángulo visual general, las relaciones humanas, para que el hombre finalidad del derecho y no medio, pueda satisfacer sus necesidades medias e inmediatas, temporales y extratemporales.

### Conclusión<sup>1</sup> B's

Podemos afirmar que el derecho del trabajo surgió como una disciplina típicamente protectora de la clase trabajadora que en la actualidad se ha transformado para coordinar y armonizar los derechos e intereses del capital y el trabajo. Su carácter proteccionista no se ha perdido del todo, ya que siempre deberá prescribir en favor de la clase laborante, mínimos de derechos que se encuentran designados a ser superados por la costumbre, y por la jurisprudencia, por el contrato colectivo o por el contrato ley.

Sin embargo el derecho del trabajo ya no puede considerarse, válidamente como un derecho unilateral o de fracción. Su misión de coordinar los factores de la producción, en beneficio de una creciente industrialización, será lograda únicamente si se basa y fundamenta en tres principios a saber: en el respeto mutuo de derechos, en la comprensión de necesidades, y en la coordinación técnica de esfuerzos.

El derecho del trabajo sigue siendo un derecho inacabado que tiene como finalidades substanciales el garantizar al trabajador mejores condiciones de trabajo; al patrón una utilidad razonable por su dirección y por el riesgo de su capital invertido, y al consumidor una producción abundante, diversificada, barata y de buena calidad. Solo siguiendo estos tres principios enunciados, el derecho del trabajo podrá garantizar, a todos por igual, un progreso general con justicia y libertad.

1 Bis.- Nueva Ley Federal del Trabajo Tematizada Jus. p. 886

## "La Interpretación del Derecho en Materia Laboral"<sup>1</sup>

Por ser esta disciplina un derecho de "excepción", su aplicación requiere siempre una adecuada regulación.

Así en el Derecho Laboral, las reglas de la hermenéutica prescriben el principio general de que "en caso de duda, debe resolverse siempre en favor del trabajador".

El código de trabajo Ecuatoriano, en su artículo 7 prescribe al respecto que: "En caso de duda, en cuanto al alcance de las disposiciones de este Código, los jueces las aplicarán en el sentido más favorable para Los trabajadores.

El código de Guatemala del primero de mayo de 1961, en su artículo 17 textualmente establece también que: "Para los efectos de interpretar el presente código, sus reglamentos y demás leyes del trabajo, se debe tomar en cuenta fundamentalmente, el interés de los trabajadores en armonía con la conveniencia social".

El artículo 13 del código de el Salvador, previene al respecto que: "En caso de conflicto o duda sobre la aplicación de las normas legales de trabajo, prevalecerá la más favorable al trabajador, entendiéndose por tal, aquella que considerada en su totalidad le otorgue mayores beneficios".

A diferencia de lo anterior, el código del trabajo de la República de Honduras, de 1964, en su artículo 18 establece que: "Los casos no previstos por este código, por sus reglamentos o por las demás leyes relativas al trabajo, se deben resolver, en primer término, de acuerdo con los principios del Derecho del Trabajo; en segundo lugar, de acuerdo con la costumbre o el uso locales, en armonía con dichos principios y por último, de acuerdo con las disposiciones contenidas en los convenios y recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo y los principios del derecho común, jurisprudencia y doctrina".

El artículo 21 del código de trabajo Colombiano, también establece el principio de que: "en caso de conflicto o duda sobre la --- aplicación de normas vigentes del trabajo, prevalece la más favorable al trabajador. La norma que se adopte debe aplicarse en su - integridad". Es decir, en general las legislaciones laborales --- adoptan el principio penal de "in dubio pro reo", en favor del -- trabajador.



## **CAPITULO II**

- 1.- LAS RESOLUCIONES LABORALES**
- 2.- PROCEDENCIA E IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO EN LAS RESOLUCIONES LABORALES**
- 3.- PROCEDIMIENTO DE EJECUCION**

## CAPITULO II

### Las Resoluciones Laborales<sup>3</sup>

#### Clasificación

La función jurisdiccional se manifiesta tanto en la dirección del proceso como en su resolución definitiva. Ello implica que las juntas de conciliación como las autoridades judiciales, deben dirigir de alguna manera las diferentes etapas en que el proceso se manifiesta, en parte porque les corresponde hacerlo de acuerdo a su naturaleza y funciones y, en especial, porque la Constitución les impone esa obligación para hacer efectiva la garantía prevista en el artículo 8 que consagra el derecho de petición. Su segundo párrafo dispone, precisamente, que "A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario".

En ese andar del proceso, se pueden plantear cuestiones de diferente grado. Algunas atienden simplemente a la necesidad de tramitar el proceso; otras a la resolución de cuestiones que se plantean por las partes y exigen una determinación especial. Finalmente, las juntas deben resolver en definitiva, la cuestión de fondo.

Cuando se trata de simple determinación de trámite o de decisión de "cualquier cuestión dentro del negocio" (Art.837 Fracc.1), la resolución se conoce por "acuerdo".

Si se trata de resolver una cuestión incidental, el proveído respectivo será un "auto incidental" o "resolución interlocutoria" (Art.837 Fracc II).

Finalmente la decisión que pone fin al negocio, resolviendo el fondo de la cuestión, se denomina "laudo" (Art.837 fracc. III).

3. Derecho Procesal del Trabajo Nestor de Buen L. p.487, 497  
Edit.Porrúa México 1988

Los acuerdos de trámite reciben también el nombre de "autos", que no está previsto en la ley, pero es uso constante en los tribunales de trabajo.

En realidad por "auto" se entiende una "forma de resolución judicial fundada, que decide cuestiones secundarias, previas o incidentales para las que no se requiere sentencia" (Real Academia--1970), lo que es válido para la materia laboral si se dejan a un lado las resoluciones interlocutorias.

Cuando los laudos resuelven un conflicto económico de naturaleza colectiva, la doctrina los denomina "Sentencias normativas o colectivas" cuya función primordial es fijar nuevas condiciones de trabajo (Guillermo Cabanellas: Derecho de los Conflictos Laborales. Bibliográfica Omeba, Buenos Aires, 1966, p.552).

#### Tiempo de las Resoluciones

En el proceso laboral existe una permanente pretensión de celeridad, lo que ha llevado al legislador a concentrar sus etapas en el menor número de diligencias posible. Con el mismo espíritu, al hacer referencia a las resoluciones de trámite, la Ley Federal del Trabajo establece términos perentorios para que las juntas -- las dicten. Si se trata de proveídos relacionados con una diligencia, el artículo 838 indica que se dictarán en el acto. Tratóndose de promociones por escrito, la ley fija un plazo de 48 horas "salvo disposición en contrario de esta ley".

No menciona el artículo 838 la regla de juego cuando la promoción la hace cualquiera de las partes en comparecencia fuera de una diligencia, pero por ser evidente la analogía, debe estimarse que el plazo es también de 48 horas.

El artículo 838 menciona las 48 horas "siguientes", pero lógicamente debe entenderse que se refiere a días hábiles.

Aunque la ley no autoriza hacerlo de una manera expresa, en la práctica de los tribunales de trabajo se sigue el procedimiento de "reservar" ciertos acuerdos que se tienen que tomar con motivo

de una diligencia. En esos casos se dicta también un proveído -- que no resuelve sino suspende la resolución hasta que la junta no haga el debido estudio de las constancias.

La ley utiliza la expresión "resolver de plano" (v.gr.: arts.763- y 765), lo que significa resolver "de inmediato", pero aún en --- esos casos se utiliza el acuerdo de reserva que suele emplearse-- también con respecto a los ofrecimientos de pruebas si las pro--- puestas por las partes y las objeciones hechas ameritan un estu-- dio más detenido.

#### Forma de las Resoluciones

Dispone el artículo 839 que "las resoluciones de las juntas debe-- rán ser firmadas por los integrantes de ellas y por el Secretario, el mismo día en que las voten".

La concurrencia en los acuerdos del Secretario y los representan-- tes obedece a que el primero le toca proyectar el acuerdo y, una-- vez firmado por los representantes, dar fé de él. Los represen-- tantes deben firmar para comprobar el sentido de su voto respecto de la resolución de que se trate.

Es factible que una resolución no se tome por unanimidad. De he-- cho, ello ocurre con frecuencia.

En esos casos el representante inconforme puede votar expresando-- de manera general su oposición, sin fundarla o bien hacer un voto particular. En caso de discrepancia entre los 3 representantes,-- simplemente no existiría resolución.

Alguno de los representantes o dos de ellos pueden, bien negarse, bien abstenerse de firmar después de votada una resolución. La-- ley regula solamente el caso de negativa aún cuando la abstención debe merecer el mismo tratamiento y dispone que "Si votada una re-- solución uno o más de los representantes ante la junta, se niegan a firmarla, serán requeridos en el mismo acto por el Secretario-- y, si insiste en su negativa, previa certificación del mismo Se-- cretario, la resolución producirá sus efectos legales, sin perjui

cio de las responsabilidades en que hayan ocurrido los omisos" -- (Art.846)

### Concepto de Laudo

De todas las resoluciones laborales la más importante es, por la propia naturaleza de las juntas, la decisión final que recibe el nombre de laudo, si bien algunos autores, entre ellos Alberto Trueba Urbina, le dan el carácter de Sentencia Definitiva (Nuevo Derecho Procesal del Trabajo p.512)

J. Jesús Castorena dice que "El laudo está llamado a expresar el juicio de valoración que llevan a cabo las juntas acerca de la -- controversia sostenida por las partes "agregando que" la palabra laudo se reservó siempre para designar la resolución definitiva -- que pronuncian los árbitros. Tiene la equivalencia de una sen-- tencia; sin embargo, su sentido es diverso, puesto que los laudos no obligan por sí, sino que es necesario que la autoridad jurís-- diccional los sancione. La designación de árbitro por las partes en disenso se hace recaer sobre una persona de méritos relevantes, que garantiza por sus propios valimientos, que su resolución será justa. Por la justicia que encierra o puede encerrar su decisi-- ción, ésta, la decisión, constituye la respuesta a la confianza -- de las partes, la depositada en el árbitro; el laudo encomia, jus-- tiprecia la conducta de los interesados y el proceder del árbitro.

El laudo es una alabanza o una justipreciación a la recta conducta de los hombres" (Procesos del Derecho Obrero México, D.F. p.176)

En realidad, en los remotos orígenes de las juntas de concilia-- ción y arbitraje, se entendía que se trataba de verdaderos árbi-- tros a los que las partes podían o no someterse, a partir de que la propia Constitución aceptaba, en la fracción XXI del artículo- 123, la insumisión del arbitraje. Pero en la actualidad y desde 1924, las juntas son verdaderos tribunales y los representantes-- que las integran, jueces.

No es impropio en consecuencia, estimar con Trueba Urbina y ----

Castorena, que las juntas dictan verdaderas sentencias, sobre todo a partir de la referencia procesal de 1980 que en el texto del artículo 841 incorporó la obligación, a cumplirse en el laudo, de expresar "Los motivos y fundamentos legales en que se apoyen".

La palabra "laudo" se conserva, sin embargo, por una cierta tradición social que intentaría destacar, como indica Trueba Urbina,-- "La función social que incumbe ejercer en la jurisdicción laboral a la Junta de Conciliación y Arbitraje. La teoría procesal de tutela y reivindicación de los derechos de los trabajadores - debe hacerse efectiva en el laudo - dirá Trueba Urbina - tomando en cuenta que la función de éste es distinta a la función de la - sentencia en el proceso burgués, que contempla la lucha de dos -- partes iguales, lo que no ocurre con el proceso laboral". (Nuevo Derecho Procesal del Trabajo p.512).

#### Contenido de los Laudos

El artículo 840 de la Ley Federal del Trabajo, clasifica los elementos que integran un laudo. Es interesante reproducir su contenido.

Artículo 840 El laudo contendrá:

- I.- Lugar, fecha y junta que lo pronuncie;
- II.- Nombre y domicilio de las partes y de sus representantes;
- III.- Un extracto de la demanda y su contestación que deberá contener con claridad y concisión, las peticiones de las partes y los hechos controvertidos;
- IV.- Enumeración de las pruebas y apreciación que de ellas haga la junta;
- V.- Extracto de los alegatos;
- VI.- Las razones legales o de equidad; la jurisprudencia y doctrina que les sirva de fundamento; y
- VII.- Los puntos resolutivos.

En el laudo, como en cualquier sentencia, la premisa mayor estará dada por la norma reguladora de la relación conflictiva; la ---

premisa menor por las circunstancias específicas de las partes y lo actuado en el juicio, tanto al formarse la controversia como de manera especial, en la etapa probatoria y la conclusión, por los puntos resolutiveos que enlazan las normas con los hechos.

Con una evidente influencia de la sentencia civil en las juntas de conciliación y arbitraje se observan fórmulas casi sacramentales en la redacción de los laudos que ciertamente la ley no exige.

En una primera parte que sería el introito o proemio, se hace -- referencia con la frase "Vistos los presentes autos..." a la --- identificación que exige la ley en los apartados I y II del artículo 840.

La segunda parte que suele denominarse "Resultandos", expresa los antecedentes de la reclamación y, por regla general, cumple con las exigencias de las fracciones III, IV y V del mismo artículo, ya que fija la litis, enuncia las pruebas y resume, si los hay, los alegatos.

La tercera parte denominada "Considerandos", contiene las apreciaciones de la junta sobre la carga de la prueba y la manera como se ha cumplido o no con ella y establece las razones por las cuales la junta estima o no procedentes las pretensiones o excepciones y defensas planteadas resolviendo de hecho, con ese capítulo.

Los puntos resolutiveos son, simplemente, las consecuencias que la junta extrae de las razones incluidas en los considerandos y que determinan la absolución o la condena.

#### **Facultades de las Juntas al Dictar los Laudos**

El artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, una de las normas más importantes de nuestra legislación laboral, determina las -- facultades de las juntas en la emisión de los laudos. Su texto es el siguiente:

Artículo 841. Los laudos se dictarán a verdad sabida, y buena fé guardada, y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero expresarán los motivos y fundamentos legales en que se apoyen.

Es necesario analizar, por separado cada uno de los elementos de esta disposición.

Verdad sabida y buena fé guardada.- Se trata de una fórmula antigua que expresa un facultamiento para resolver, sin sujetarse a reglas estrictas, pero sobre la base de la buena fé, que de esa manera actúa como garantía en contra de la arbitrariedad. Más teórico que efectivo, el principio tiene solera y pueden encontrarse disposiciones viejas que hacen referencia a él.

Una primera referencia laboral mexicana a la fórmula de la verdad sabida, aparece en los reglamentos de las juntas de Conciliación y Arbitraje en el D.F. y Federal de Conciliación y Arbitraje promulgados por el Presidente Plutarco Elías Calles, el 8 de marzo de 1926, y el 17 de septiembre de 1927, cuyos artículos 87 y 81--respectivamente, indican que "Los laudos se dictarán a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos según los miembros de la junta lo creyesen debido en conciencia" que se repite, al pie de letra, en el artículo 550 de la Ley Federal del Trabajo de 1931 y en el artículo 775 de la Ley Federal del Trabajo de 1970.

Es en la reforma procesal de 1980 que se introduce el complemento de buena fé guardada.

Apreciación de los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas.- En materia laboral predomina el llamado sistema mixto, quiere decir una solución intermedia entre la libre apreciación de las pruebas y la prueba tasada ya que, si bien es cierto que se alude a la conciencia de las juntas, sin sujeción a reglas o formulismos ---



sobre situación de las pruebas, la realidad es que en la misma ley se establecen criterios de interpretación o bien se consagra por medio de la jurisprudencia que, en una clara demostración de desconfianza hacia la "conciencia" de las juntas, limita su libertad de apreciación, condicionándola a que se estimen realmente los hechos y las pruebas y no actúen de manera arbitraria.

**Expresión de los motivos y fundamentos legales.**- Ni la Ley Federal del Trabajo de 1931 ni la de 1970 obligan a las juntas a resolver en derecho, los conflictos a ellas sometidos. Ello llevó a la jurisprudencia a afirmar que no eran tribunales de derecho "y por lo mismo, no están obligadas, al pronunciar sus laudos, a sujetarse a los mismos cánones que los tribunales ordinarios". Sin embargo, - en la reforma de 1980, con muy buen juicio, se impuso a las juntas la obligación de expresar los motivos y fundamentos legales en que se apoyan al dictar los laudos, lo que altera sustancialmente la apreciación de la corte y obliga a reconocer a las juntas como verdaderos tribunales de derecho.

#### Requisitos de los laudos

En el artículo 842, de la Ley Federal del Trabajo, se dispone "Los laudos deben ser claros, precisos y congruentes con la demanda, -- contestación y demás pretensiones deducidas en el juicio oportunamente". Es interesante analizar, cada uno de esos requisitos.

**Claridad.**- Parece referirse a una exigencia de estilo literario, - quiere decir, a la forma en que se expresan las ideas contenidas - en el laudo. En la línea de la naturaleza social de la justicia - laboral, debe entenderse que la claridad se asocia a la necesidad - de que los principales destinatarios de la tutela laboral, los trabajadores puedan entender las resoluciones. En ese sentido, las - juntas deberán evitar la utilización de términos técnicos, desde - un punto de vista jurídico y traducir sus relatos y opiniones al - lenguaje común.

**Precisión.**- Dice la Real Academia (1970), que precisión es tra -- tándose del lenguaje y estilo " concisión y exactitud rigurosa", -

lo que no ayuda mucho a desentrañar esa exigencia de la Ley. Quizá analizando el requisito en sentido inverso podrá entenderse que se trata de no andarse por las ramas, con apreciaciones-subjetivas y juicios de valor, sino atendiendo al problema en sí mismo, objetivamente, lo que obliga a las juntas a observar-rigurosamente las reglas del silogismo. Un laudo impreciso irá más allá de las constancias de autos, pasando por encima de la-litis, refiriendo las pruebas sin atender a su adecuada valua--ción, simplemente listándolas e invocando reglas de la ley que--no se apoyen en la expresión concreta de su origen y numeración. Enunciará criterios de jurisprudencia sin citar, como lo ordena el artículo 196 de la Ley de Amparo, las ejecutorias que la sus--tenten.

**Congruencia.**- Se trata sin duda alguna, de la exigencia mayor - de la ley respecto de los laudos. Sobre la necesidad de con--gruencia existen variados criterios jurisprudenciales y hay, -- además, una clara tendencia a no hacerle mucho caso, motivada-- en parte por la propia jurisprudencia y, a partir de 1980, por--mandato de la misma ley.

La congruencia se produce cuando en el laudo se resuelve sobre-- las pretensiones oportunamente deducidas y sobre las excepcio-- nes y defensa planteadas. Habrá incongruencia, en consecuencia, cuando se condene más allá de lo pedido o sobre algo que no fue reclamado o se tomen en cuenta excepciones o defensas que no -- fueren opuestas.

A partir de la reforma procesal de 1980, la congruencia ha su--frido por lo menos, una cierta adaptación, ya que la posibili--dad de que las juntas mejoren la demanda altera el concepto de-- "pretensiones deducidas en juicio oportunamente", y es evidente-- que el laudo habrá de referirse también a las pretensiones in--corporadas por la junta a la demanda y a las prestaciones "que--de acuerdo con esta ley derivan de..." como expresa el mismo -- artículo. No se puede dudar, sin embargo, que la congruencia--

parecería referirse en el texto del artículo 842 a lo reclamado por el actor y no a lo incorporado por la propia junta.

No obstante debe llegarse a la conclusión de que la congruencia-- atiende no tanto al momento procesal de formulación de la demanda y su presentación ante la junta, ni a la mejora que ésta introduzca, sino a lo que resulte de la etapa de demanda y excepciones en que el actor puede "modificar" la demanda, dándole el carácter definitivo (Art. 878 - II).

Otra limitación a la congruencia se produce a partir de los principios de resolución ultra petito (más allá de pedido) y de pluspetito (por mayor cantidad de lo pedido) que la jurisprudencia -- ha introducido, con evidente quiebra del principio de congruencia.

#### Condena Liquidada

Dos disposiciones de la Ley Federal del Trabajo se refieren a la determinación precisa de las prestaciones económicas que deba pagar el demandado.

En el artículo 843 se indica que en los laudos se determinará el salario que sirva de base a la condena, cuantificándose la prestación a que la misma se refiera y señalando las medidas con arreglo a las cuales deberá cumplirse con la resolución. "Solo por excepción - indica en su parte final -, podrá ordenarse que se abra incidente de liquidación".

En el artículo 844, que no deja de ser una cierta repetición de la misma norma, se dice que "Cuando la condena sea de cantidad líquida, se establecerán en el propio laudo, sin necesidad de incidente, las bases con arreglo a las cuales deberá cumplimentarse".

No hay duda de que el legislador abundó, sin necesidad, en la misma solución en dos dispositivos diferentes pero tan próximos que extraña que en la revisión de los trabajos de la comisión respectiva, precisamente la que preparó el proyecto de 1980, no se hayan dado cuenta de ello. Hay, por cierto, otros pecadillos de descuido, como la evidente repetición, en dos lugares diferentes--

de la misma norma: El artículo 448 se copia, casi textualmente.- en el primer párrafo del artículo 902.

Es sano, sin embargo, que se eviten los incidentes de liquidación aunque sea a cargo de un esfuerzo adicional de las juntas en el cálculo matemático de las condenas. De otra manera se dilatan -- excesivamente las ejecuciones y, sobre todo, se abren espacios a -- acciones retardatarias que castigan sin razón a los trabajadores -- que han obtenido una resolución favorable.

#### Voto de los Representantes en las Resoluciones Laborales

Es factible que alguno de los representantes sociales, se niegue a votar una resolución de la junta. A veces se incurre en la omisión como una manera de retardar su vigencia, intentando ganar -- tiempo. En esa hipótesis, el secretario de la junta deberá requerirlo para que firme, advirtiéndole al mismo tiempo de las responsabilidades en que puede incurrir si no lo hace. En caso de que el representante persista en la negativa, dispone el artículo 845 que se levante un acta circunstanciada, "a efecto de que se someta a la autoridad respectiva a fin de que se determine la responsabilidad en que haya incurrido, según los artículos 671 al 675 -- de esta ley".

El legislador, con buen juicio, no se limitó a prever la imposición de sanciones. Con sentido práctico estableció reglas que -- permitan superar el voto ausente indicando, que si se trata de -- acuerdos, se tomarán por el presidente o auxiliar y los representantes que lo voten y en caso de empate, el voto del representante ausente se sumará al del presidente auxiliar. Tratándose de -- un laudo el representante rebelde quedará excluido del conocimiento del negocio y el presidente de la junta o de la junta especial, llamará a los suplentes.

Puede ocurrir también que el suplente no se presente en el término de tres días que dispone el artículo 845-11-b), o que se niegue a firmar. En esa hipótesis el presidente dará cuenta a la --

autoridad correspondiente, quiere decir, el Secretario del Trabajo y Previsión Social si se trata de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, o el gobernador del Estado o Jefe del departamento del Distrito Federal, si se trata de juntas locales, para que designen a las personas que sustituyan a los rebeldes. - Si con el voto del elegido se empata, se aplicará la misma regla y se entenderá que el ausente suma su voto al presidente.

#### **Aclaración del Laudo**

Sólo para el efecto de corregir errores o precisar algún punto, especialmente alguna incongruencia notable entre los considerandos y los resolutivos, se permite que cualquiera de las partes, una vez notificado el laudo, solicite de la junta la aclaración de la resolución.

Dispone el artículo 847 que "La junta, dentro del mismo plazo -- resolverá, pero por ningún motivo podrá variarse el sentido de la resolución".

La aclaración no puede entenderse, en consecuencia, como un recurso y su tramitación no interrumpirá el término para la impugnación del laudo a través del juicio de amparo.

#### **Definitividad de las Resoluciones de las Juntas**

En contra de las decisiones de las juntas no cabe recurso alguno y tampoco las juntas pueden revocarlas sin perjuicio de la responsabilidad en que puedan incurrir los representantes que las hubieran dictado. No obstante, hay ciertos acuerdos excepcionales y desde luego como todo acto de autoridad, las resoluciones de las juntas pueden ser materia de un juicio de garantías, en términos de lo dispuesto en el artículo I-I de la Ley de Amparo.

#### **Procedencia e Improcedencia del Juicio de Amparo en Materia Laboral**

### El juicio de Amparo<sup>4</sup>

El juicio de Amparo no tiene más explicación que la de servir de medio de defensa del gobernado frente a los actos inconstitucionales del gobernante. El juicio de Amparo, pues, tiene en la -- Constitución su meta y origen o fuente. Es la Constitución su -- fuente porque es creado por ella; y es la Constitución su meta-- porque la finalidad que con él se persigue es lograr el imperio de los mandatos constitucionales. El juicio constitucional o -- juicio de amparo, llamado también juicio de garantías, es, por -- consiguiente guardián del Derecho y de la Constitución.

### El Amparo en Materia de Trabajo<sup>4</sup>

El Amparo en materia laboral, es decir, el que se promueve contra actos de aquellas autoridades que de diversos modos intervienen en el campo de las relaciones de trabajo, ya sean entre los particulares o entre éstos y el Estado patrón, no se distingue de los juicios de garantías contra actos de naturaleza penal, administrativa o civil, pues las normas que los rigen son las mismas en todos los casos.

Sólo por excepción se encuentran reglas especiales aplicables al amparo laboral y son las que regulan los siguientes casos:

- a) la suplencia de la queja deficiente, que conforme a la fracción IV del artículo 76 bis de la Ley de Amparo sólo procede cuando el trabajador es el quejoso o recurrente, en cuyo caso el juzgador debe suplir los conceptos de violación a los agravios que encuentre deficientemente expresados
- b) el sobreseimiento por inactividad procesal o la caducidad de la instancia por igual razón, que operan únicamente cuando el quejoso o el recurrente es el patrón, según el artículo 74, -- fracción V de la Ley de Amparo.
- c) la suspensión del acto reclamado

4. Manual del Juicio de Amparo SCJN 1989 México, D.F. p.8

4. Manual del Juicio de Amparo SCJN 1989 México, D.F. p.507

Para seguir el orden de la ley antes citada, se estudiará en primer término el amparo indirecto, analizando las diversas hipótesis en que procede según el artículo 114 del propio ordenamiento, pero relacionándolas con las diversas cuestiones que se plantean en las relaciones laborales, tanto en el campo legislativo como en la intervención que en ellas tienen las autoridades del trabajo, ya sean jurisdiccionales o administrativas.

#### El Amparo Indirecto (Procedencia)<sup>4</sup>

- a) La fracción I del mencionado artículo 114, se refiere al amparo contra leyes federales o locales, tratados, internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República o por los Gobernantes de los Estados u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que desde que entran en vigor o con motivo del primer acto de aplicación de los mismos, causan perjuicio al quejoso.
- b) El segundo caso de procedencia del amparo indirecto (fracción II del artículo 114 de la ley citada), es el relativo al juicio de garantías promovido contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o de trabajo, lo que equivale a decir que se trata de actos de autoridades administrativas que de uno u otro modo intervienen en la aplicación de las leyes laborales. Al respecto debe recordarse que el artículo 523 de la Ley Federal del Trabajo contiene una larga enumeración de autoridades que participan en esa función y las que exceptuando a las juntas de conciliación y las de conciliación y arbitraje, son autoridades administrativas cuyos actos pueden dar lugar a que se promuevan juicios de amparo cuando los particulares estiman que con dichos actos se violan sus garantías.
- c) El tercero de los casos a que se refiere el artículo 114 es el del amparo contra actos de tribunales del trabajo ejecutados-

4. Manual del Juicio de Amparo SCJN 1989 México, D.F. p.509-519

fuera de juicio o después de concluído éste. A través de -- los años se han pronunciado también resoluciones contradictorias en relación con el problema consistente en cuando termina el juicio; en ocasiones se ha dicho que concluye con la sentencia o laudo, y en otras, que finaliza cuando éste o -- aquella, han sido totalmente ejecutados. La opinión más generalizada, que es además la que se desprende de la fracción III del precepto que se viene examinando, es la mencionada -- en primer término.

- d) La fracción IV del artículo 114, se refiere a los actos en -- el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación. Esta hipótesis ha -- sido interpretada por la Cuarta Sala de la Suprema Corte no -- en su significación gramatical, que dejaría fuera de su campo de aplicación muchos casos que por lógica y tradicionalmente se han considerado como irreparables en el juicio en que ocurren, sino en un sentido más amplio que abarca todos los actos que dentro del juicio crean una situación procesal determinada de ofertas inmediatas, que no podrá ser modificada -- dentro del mismo juicio, aunque no tengan consecuencias materiales sobre las personas o las cosas.
- e) La fracción V del artículo 114 se refiere a actos dentro o -- fuera de juicio que afectan a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificar los o renovarlos, siempre que no se trate del juicio de tercera.
- f) En cuanto a la última fracción del artículo 114, que se refiere a la invasión de esferas por las autoridades federales y -- locales (Art.103 Const. y 1 de la Ley de Amparo), poca aplicación tiene en los asuntos de trabajo, como puede corroborarse consultando los informes de labores de la Suprema Corte correspondientes a los últimos 10 años, en los que no aparece --



ninguna tésis respecto de este tipo de problemas.

#### Las Huelgas y el Amparo

En el amparo en materia de trabajo existe un caso que no parece estar comprendido en ninguna de las fracciones del artículo 114 de la ley de la materia, no obstante lo cual la Suprema Corte -- siempre ha juzgado que es el amparo indirecto el que debe ser -- promovido.

Se trata del juicio de garantías en contra de las resoluciones dictadas en el llamado incidente de calificación de la huelga, -- cuyo objeto es que la junta de conciliación y arbitraje competente, declare, a petición del patrón, de los trabajadores o de terceros interesados, que el movimiento huelguístico es legalmente inexistente. Pues bien, la resolución que así lo declare o, por el contrario, establezca que la huelga es legalmente existente, por razones obvias no encuadra en las fracciones I, II y III del precitado artículo 114, ya que no es una ley, proviene de un tribunal de trabajo y no es un acto que invada la esfera de competencia de las autoridades federales por las locales o viceversa. Pero tampoco es uno de esos actos en el juicio de imposible reparación a que se refiere la fracción IV, ni un acto que afecte a -- personas extrañas al juicio, como lo prevé la fracción V, pues -- en cuanto a la primera tal resolución, es la que pone fin al incidente, que a su vez no es parte de ningún juicio sino que tiene carácter autónomo, y en cuanto a lo segundo, ni los trabajadores ni el patrón son extraños al procedimiento de que se trata, -- no siéndolo tampoco los terceros afectados por la huelga si fueron precisamente ellos los que solicitaron se declarara inexistente. Y en cuanto a la fracción III, la resolución de que se trata no es tampoco un acto después de concluido el juicio, supuesto que en sentido estricto no ha habido tal juicio, sino un procedimiento sui generis en que de todos modos la junta ha ejercitado una función jurisdiccional, por lo que tampoco es posible -- estimar que se trata de un acto fuera de juicio.

Lo que ha llevado al Alto Tribunal a sostener que contra las resoluciones de esa naturaleza procede el amparo indirecto y no el directo, es que en ellas no se decide el fondo de la controversia - que originó la huelga, sino tan solo se juzga si el movimiento es talló habiendo cumplido los huelguistas los requisitos de mayoría, objeto legal y procedimiento a que se refiere el artículo 459 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que no se está en la hipótesis del artículo 158 de la Ley de Amparo que dispone que procede el amparo directo contra sentencias definitivas o laudos y contra resoluciones que pongan fin al juicio, o sea que por exclusión sino procede el amparo directo, la única vía que queda para impugnar las resoluciones de que se viene tratando, es el indirecto ante un juez de Distrito.

#### Casos de improcedencia en el amparo indirecto<sup>4</sup>

De las diversas hipótesis incluidas en el artículo 71 de la Ley de Amparo en sus dieciocho fracciones, sólo algunas se presentan en los juicios de garantías en materia laboral. Estas son las comprendidas en las fracciones II, III, V, IX, XI, XII, XIII y XIV, en la inteligencia de que el párrafo final del precepto citado dispone que las causales de improcedencia del juicio deben ser examinadas de oficio.

- a) El caso de la fracción II se presenta cuando habiendo sido concedido el amparo en un juicio anterior, la autoridad responsable dicta una nueva resolución en ejecución de la sentencia -- que otorgó la protección de la justicia federal y la parte que se siente agraviada, promueve un nuevo juicio de garantías, -- que conforme a la fracción que se comenta resulta improcedente.

Hay que recordar que en el caso de que la nueva resolución no cumpla estrictamente con la ejecutoria de amparo sino que incurra en exceso o defecto al hacerlo, lo que procede es el recurso de queja a que se refiere la fracción IX del artículo 95 de

la Ley de Amparo y no un nuevo juicio de garantías. Pero si al dar cumplimiento al fallo protector se cometen nuevas violaciones, entonces si debe promoverse un nuevo amparo.

- b) Respecto de la fracción III, pocos comentarios merece pues se trata de la litis pendencia aplicada al amparo. Ciertamente, si ya existe otro juicio pendiente de resolución que el mismo quejoso promovió contra el mismo acto reclamado de las autoridades responsables, aunque las violaciones que se atribuyen a éstas sean distintas, carece de sentido que se promueva un segundo juicio que además podría dar lugar a que se dictaran sentencias contradictorias.
- c) En cuanto a la fracción V, que se refiere al caso de que los actos reclamados no afecten el interés jurídico del quejoso, lo que sucede en ocasiones es que por desconocimiento de la ley en lo tocante a la diferencia entre personas físicas y personas morales, un acto de autoridad relacionado con una sociedad mercantil u otra persona jurídica es impugnando en amparo no por el representante legal o apoderado de ésta, sino por una persona física que tal vez es el socio mayoritario o quien tiene el mayor interés, pero no la representación de aquélla, o bien quien tiene esta representación promueve el juicio por su propio derecho y no en nombre de su representada. Cosa semejante sucede cuando alguien pide amparo porque anticipándose a los hechos considera que en ejecución de un laudo dictado en contra de otra persona, se van a embargar bienes de su propiedad y reclama el auto de exequendo, que obviamente de ningún modo afecta su interés jurídico porque en él no se ordena afectar bienes del quejoso.
- d) La fracción IX se ocupa del amparo contra actos consumados de un modo irreparable. Uno de los ejemplos más claros de esta hipótesis es el de los amparos promovidos por aquellos trabajadores que competieron en las elecciones para designar el comité ejecutivo de su sindicato y se consideran víctimas de una ---

irregularidad al desconocerseles su triunfo y negarse la Secretaría del Trabajo o la Junta Local de Conciliación y Arbitraje competente a "Tomar Nota" del resultado de la elección, porque ocurre en ocasiones que cuando se resuelve el amparo ya transcurrió el tiempo correspondiente al ejercicio para el que supuestamente fueron electos lo que implica la consumación irreparable del acto reclamado, ante la imposibilidad de retrotraer las cosas a la época en que se cometieron las violaciones y hacer retroceder el tiempo. Tal sería el caso de un amparo que se falla en 1988 en tanto que el ejercicio del comité ejecutivo formado por los quejosos transcurrió de 1984 a 1987.

- e) El consentimiento expreso o tácito del acto reclamado como causal de improcedencia (fracción XI y XII) no exige mayores comentarios. Sólo debe recordarse, respecto del segundo que el término de 15 días que para la promoción del amparo señala el artículo 21 de la ley de la materia, debe computarse a partir del día siguiente de la fecha en que surta efectos la notificación del acto reclamado y que en los amparos laborales ésta es hecha conforme a la Ley Federal del Trabajo u otro ordenamiento aplicable, pero que tratándose de notificaciones personales la ley citada dispone que surtirán sus efectos desde el día y hora que se practiquen, a diferencia de la Ley de Amparo que en su artículo 34, fracción II, indica que se surten al día siguiente de la notificación personal, lo que establece una diferencia de un día, que en ocasiones es decisiva para la resolución del juicio.
- f) La fracción XIII menciona el caso de la existencia de un medio de defensa o recurso contra las resoluciones de los tribunales de trabajo, entre otros, que puede modificarlas, revocarlas o nulificarlas, el cual debe ser agotado antes de acudir al amparo.

En cuanto a los recursos del artículo 848 de la Ley Federal del Trabajo, dispone que las resoluciones de las juntas no admiten ninguno, pero en la fase de ejecución de los laudos que-

está encomendada a los presidentes de las mismas, auxiliados por los actuarios, el artículo 849 sí establece un recurso de revisión de los actos del ejecutor que debe agotarse antes de promover el amparo. Por otra parte, en materia laboral burocrática existe la revisión de los actos del secretario de acuerdos, dictados o efectuados durante las audiencias. Y en cuanto a los medios de defensa que deben hacerse valer, se trata de los incidentes de nulidad, de los que el que con mayor frecuencia se presenta es el de la nulidad de notificaciones a -- que se refieren los artículos 752 y 762 de la Ley Federal del Trabajo.

- g) La hipótesis de cesación de los efectos del acto reclamado a -- que se refiere la fracción XVI del artículo 73, se realiza --- cuando a consecuencia de la resolución dictada en otro juicio de amparo promovido en contra de un diverso acto, el reclamado en el juicio que se resuelve queda insubsistente. Así por --- ejemplo, si se promovió amparo contra el auto que indebidamente reconoció la personalidad del representante legal de la demandada, pero habiendo continuado el procedimiento se tuvo por desistido al actor por no haber promovido durante seis meses, -- resolución que quedó firme, es evidente que el primer acto cesó de producir sus efectos al darse por concluido el juicio. -- Otro caso es el del amparo promovido por el actor contra la re solución dictada en el incidente de liquidación de un laudo, -- cuando en el amparo directo interpuesto por el demandado en -- contra de dicho laudo obtiene la protección federal, lo que de ja insubsistente a éste.

#### El Amparo Directo<sup>4</sup>

Conforme a lo dispuesto en los artículos 107 constitucional y 158 de la Ley de Amparo, procede el amparo directo contra los laudos de los tribunales de trabajo y contra las resoluciones que ponen

4. Manual del Juicio de Amparo SCJN 1989 México, D.F. p.531-547

fin al juicio. Los tribunales de que se trata son las juntas federales y locales de Conciliación y Arbitraje, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y los tribunales locales encargados de resolver las controversias entre los gobiernos de los estados y sus servidores.

En el amparo contra laudos pueden reclamarse conjuntamente violaciones cometidas durante la secuela del procedimiento, siempre -- que afecten las defensas del quejoso y trasciendan al resultado -- del juicio y violaciones que se hayan cometido en los propios laudos, pues así lo disponen los artículos 107, fracción V, de la -- Constitución Federal y 158 de la Ley de Amparo.

Para seguir un orden lógico, se examinarán primeramente las violaciones cometidas durante el procedimiento, que están enumeradas -- en forma enunciativa en el artículo 159 de la ley citada en segun -- do término, en la inteligencia de que algunas de ellas son poco -- frecuentes en los juicios laborales mientras que otras ocurren -- con relativa frecuencia.

- 1) La fracción I del precepto citado se refiere al caso del quejoso que no fue emplazado o lo fue en forma distinta a la prevenida por la ley, porque la diligencia no se practicó en su domicilio, porque no se le dejó citatorio a fin de que esperara al notificador en día y hora determinados, porque no se hizo -- constar el nombre de la persona con quien se entendió la diligencia, porque no se le entregaron las copias de la demanda o por no haber observado alguna de las otras formalidades que la ley establece para ese acto de tan especial trascendencia. De hecho esta fracción no tiene aplicación porque la Cuarta Sala de la Suprema Corte estableció jurisprudencia desde hace mas de cincuenta años en el sentido de que es el amparo indirecto el -- procedente en tales casos, criterio jurisprudencial que quedó -- transcrito al estudiar los actos dentro o fuera del juicio que -- afecten a personas extrañas a él y que equipara al demandado no emplazado o que lo fue ilegalmente un extraño.

En cuanto a la fracción II del artículo 159, que se ocupa de que el quejoso haya sido mala o falsamente representado en el juicio de que se trate, muy pocas veces se presenta en los amparos laborales. Es conveniente aclarar que, contra lo que en algunas ocasiones se ha pretendido haciendo una errónea interpretación de su significado, esta fracción no se refiere al caso del quejoso que haya sido torpe o negligentemente representado, sino de que un falso representante haya intervenido en su nombre en el juicio laboral en que se dictó el laudo reclamado.

La fracción III del precepto que se viene comentando es la que -- con más frecuencia se invoca en los amparos directos en materia de trabajo, porque la negativa a recibir pruebas o su ilegal deshogo por parte de las responsables son violaciones que los quejosos reclaman en un gran número de casos. Como sucede muchas veces en las cuestiones jurídicas, el significado de la fracción que se comenta ha sido interpretado en muy diversos sentidos por los tribunales federales, pues mientras para unos se refiere exclusivamente a la falta de desahogo de las pruebas o a su desahogo en forma ilegal, dándole esta interpretación al texto legal que dice: "Cuando no se le reciban las --- pruebas que legalmente haya ofrecido, o cuando no se reciban --- conforme a la Ley", otros en cambio han entendido que el texto transcrito se refiere tanto al desechamiento de las pruebas -- cuanto a su recepción. La Cuarta Sala de la Suprema Corte se -- ha inclinado por este último criterio, que es más lógico, ya -- que el mismo perjuicio puede causarse al quejoso al desahogarle una prueba que al no desahogar la que le fue admitida o hacerlo en forma ilegal.

La Fracción IV, del artículo 159 se ocupa del caso del quejoso o su representante legal, esto último tratándose de personas morales, que haya sido declarado ilegalmente confeso. La violación de que se trata puede cometerse en diversas formas: a) que no se le haya notificado personalmente para que acuda ante la junta el día y hora señalados a absolver posiciones; b) que no

se le permita ésto último a pesar de estar presente en la audiencia en que debe desahogarse la prueba; c) que se le tenga por confeso de posiciones insidiosas o inútiles; d) que se le tenga por confeso, no obstante que no se negó a contestar ni lo hizo en forma evasiva; e) que se desconozca la personalidad del representante legal de una persona moral que con ese carácter se presentó a absolver posiciones. Debe recordarse que en los juicios laborales no es permitido que el apoderado de una persona física absuelva posiciones por ésta y que en el caso de las personas morales debe absolverlos su representante legal y no un mandatario.

La fracción V del precepto que se viene examinando, se refiere a la hipótesis de que se resuelva ilegalmente un incidente, de nulidad.

Aunque en los juicios laborales se presentan diversas situaciones que pueden originar la promoción de un incidente de esta clase, - como las previstas en los artículos 706, 714 y 752 de la Ley Federal del Trabajo, la más frecuente es la relativa a la nulidad de notificaciones, incluyendo el emplazamiento. Sobre este último debe aclararse que si el demandado ha sido mal emplazado pero tiene conocimiento de que existe un juicio promovido en su contra -- antes de que éste concluya, debe de apersonarse en él y promover el incidente de nulidad en vez de acudir directamente al amparo, - que en tal caso resulta impropio por no haberse agotado ese medio ordinario de defensa. Lo que se decida en la resolución incidental puede ser impugnado en el amparo directo que se promueva contra el laudo, conforme a la fracción V del artículo 159 que se viene examinando.

Sobre este punto no hay un criterio uniforme de los Tribunales Colegiados de Circuito, porque mientras unos aplican la fracción V del artículo 159 de la Ley de Amparo textualmente y consideran -- que todas las resoluciones dictadas en los incidentes de nulidad son reclamables en el amparo directo contra laudo, hay otros que, siguiendo el criterio establecido por la Tercera Sala del Alto Tribunal en los amparos civiles de que conoce, han resuelto que --



ello es así cuando tales resoluciones desestiman la demanda de nulidad, pero cuando resuelven lo contrario y declaran nulo lo actuado, deben combatirse a través del amparo indirecto, por ser actos en el juicio de imposible reparación. Hay también discrepancia entre los mismos tribunales en lo tocante a las resoluciones que desechan de plano el incidente, sin darle trámite, pues algunos han resuelto que lo procedente para impugnarlos es el amparo indirecto, ya que en esos casos no se resuelve ilegalmente la cuestión incidental sino que ni siquiera se estudia, en tanto que otros han estimado que el desechamiento equivale a considerar infundada la petición de nulidad, por lo que es el amparo directo - la vía para reclamar la violación correspondiente.

La fracción VI del precepto que es objeto de estudio se refiere a la violación consistente en que no se concedan al quejoso los términos o prórrogas a que tuviera derecho con arreglo a la ley. Da da la naturaleza predominante oral del juicio laboral, pocos son los términos que la ley de la materia concede a las partes para realizar determinados actos; como ejemplos pueden citarse el término para formular alegatos en los casos en que la controversia queda reducida a un punto de derecho. (artículo 882) y el término ampliado por razón de la distancia a que se refiere el artículo 737 de la Ley Laboral.

La fracción VII del multicitado artículo 159 no requiere mayor explicación, pues es evidente que si en el juicio se reciben sin conocimiento del quejoso las pruebas de su contraparte, se le priva de defensa al no poder repreguntar a los testigos, interrogar a los peritos, objetar documentos privados o intervenir en el desahogo de una inspección.

La fracción VIII se refiere a una situación similar a la anterior, porque al ocultar al quejoso algunos documentos o piezas de autos, de modo que no pueda alegar sobre ellos, se le coloca en estado de indefensión.

La fracción IX no tiene aplicaciones en los juicios ante las ---

juntas de Conciliación y Arbitraje, porque de acuerdo con el artículo 848 de la Ley Federal del Trabajo, no procede recurso alguno contra las resoluciones de dichos tribunales, de las que la principal es el laudo que pone fin al juicio.

En cuanto a la fracción X, relativa a que la junta continúe el procedimiento después de haberse promovido una competencia o que alguno de sus integrantes que esté impedido continúe conociendo del juicio, lo primero puede suceder aunque no es común que ocurra, porque según el artículo 703 de la Ley Laboral las cuestiones de competencia sólo pueden promoverse por declinatoria y deben ser resueltas en la misma etapa de demanda y excepciones en que se hacen valer, lo que casi siempre acontece, y en cuanto a lo segundo debe aclararse que el artículo 711 del ordenamiento citado dispone que el procedimiento no se suspenderá mientras se tramita la excusa del impedido, salvo disposición en contrario de la ley, la cual no existe. Es pertinente destacar que la interpretación lógica de la primera parte de la fracción que se comenta es que lo que resulta violatorio de garantías en perjuicio del quejoso es que continúa el procedimiento sin haberse resuelto sobre la incompetencia propuesta, pero no que prosiga después de que la junta ha resuelto sostener su competencia, independientemente de que contra esa resolución se promueva amparo indirecto, como procede.

Por último la fracción XI del tantas veces citado artículo 159, de la Ley de Amparo menciona a todos los casos análogos a los de las fracciones anteriores, a juicio de la Suprema Corte o de los Tribunales Colegiados de Circuito, los que en diversos casos han hecho un uso prudente de esa facultad que la ley les concede.

#### Violaciones Cometidas en el Laudo

Los conceptos de violación que se expresan en los amparos directos en vigor se reducen a 4 clases: a) violaciones por omisión, cuando la responsable se abstiene de juzgar una o varias acciones o excepciones, o deja de analizar una o varias pruebas; b) violaciones --

por incongruencia, cuando se ocupa de cuestiones no planteadas -- por las partes o lo hace en términos diversos de los propuestos -- por éstos; c) violaciones por indebida valoración de las pruebas aportadas al juicio; d) violaciones por dejar de aplicar la ley -- que rige el caso planteado por las partes o por darle una interpretación inexacta o equivocada.

Si resultan fundados los conceptos relativos, el amparo debe concederse en el primer caso para que los responsables, subsanando-- la omisión en que incurrió estudie la acción o la excepción que-- no examinó o la prueba que dejó de valorar, siempre y cuando esta última pueda tener eficacia y trascender al resultado del juicio, ya que en el caso contrario sería inútil la concesión de la protección federal. En el segundo caso, el amparo tendrá como efecto que la responsable dicte un nuevo laudo en que haya la debida--congruencia entre los planteamientos formulados por las partes y la solución que se dé a la controversia. En el tercero, la sentencia de amparo determinará cual es el valor probatorio de los-- elementos de convicción que la responsable apreció ilegalmente y--cuales de los hechos controvertidos quedaron debidamente acreditados en el juicio. En el cuarto la ejecutoria que concede la protección de la Justicia Federal precisará que la ley era aplicable y debió aplicarse en la especie o cuál era la interpretación jurídica--correcta de la ley en que se fundó el laudo reclamado.

En la materia de trabajo también se presenta el caso de que en la demanda de amparo directo se expresen conceptos de violación en-- que se impugna de inconstitucionales uno o varios artículos de -- las leyes laborales, como lo prevé el artículo 166, fracción IV -- de la Ley de Amparo. Así ha ocurrido con los artículos 48 y 162-- de la Ley Federal del Trabajo, que se refieren al pago de salarios caídos y de la prima de antigüedad, respectivamente, pues se ha -- argumentado que el artículo 123 Constitucional ninguna referencia hace a esas prestaciones. En tales casos una vez que el Tribunal Colegiado resuelve lo que procede, a su juicio, si se interpone-- revisión se envían los autos a la Suprema Corte para que decida -

lo relativo a la inconstitucionalidad planteada por el quejoso, - respecto de dichos artículos.

Por otra parte, las ejecutorias de la Cuarta Sala y de los Tribunales Colegiados de Circuito, casi invariablemente cuando conceden el amparo, precisan que éste se otorga para un determinado -- efecto, lo que ha sido criticado por algunos aduciendo que la Ley de Amparo en ninguna parte menciona la existencia de un amparo para efectos. Aunque esto último es cierto, puede contestarse la objeción diciendo que tampoco lo prohíbe, pero lo que en realidad explica la conveniencia de precisar los efectos de la protección federal es que frecuentemente las autoridades responsables -- no interpretan correctamente el sentido de ésta, pese a que el artículo 80 de la ley de la materia indica cuál es, siendo ésta la razón por la que se ha considerado preferible señalarles como deben cumplir las ejecutorías en que la Justicia de la Unión ampara y protege a los quejosos.

Son muchos los problemas de naturaleza laboral que se plantean ante los tribunales de trabajo y que posteriormente a través del amparo directo, llegan al conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, que de acuerdo con las reformas al artículo 107 Constitucional y a la Ley de Amparo que entraron en vigor el 15 de -- enero de 1988, son los competentes para conocer de los juicios de garantías de esa clase.

#### Casos de Improcedencia en el Amparo Directo<sup>4</sup>

Al igual que el amparo indirecto, en el directo se presentan algunas veces ciertas causas de improcedencia de las previstas en el artículo 73 de la Ley de Amparo y que determinan el sobreseimiento del juicio de garantías.

Una de ellas es la prevista en la fracción II del precepto citado, porque si en un primer juicio se concedió el amparo para un efecto

4. Manual del Juicio de Amparo SCJN 1989 México, D. F. p.549-550

determinado y en cumplimiento de la ejecutoria respectiva, la responsable dictó un segundo laudo ajustándose estrictamente a lo resuelto en aquélla, el nuevo juicio de garantías que se promueva - contra dicho laudo resulta procedente, por haberse pronunciado en ejecución de una sentencia de amparo. Sin embargo en el caso de que en el segundo laudo se hayan cometido nuevas violaciones que por ello no fueran materia del primer agravio, el nuevo juicio no es improcedente.

Un segundo caso es el de la causal prevista en la fracción XI del artículo que se comenta, porque unas veces por haber llegado las partes a un convenio, y otras porque el quejoso es el patrón, que opta por cumplir el laudo que lo condenó y evitarse pagar una suma mayor por salarios caídos, el agraviado consiente expresamente el acto reclamado o hace una manifestación de voluntad que entraña ese consentimiento.

El tercer caso, que se refiere al consentimiento tácito del acto reclamado (fracción XII)

Un cuarto caso es el de la fracción XVI, que se ocupa de la cesación de los efectos del acto reclamado. Esta hipótesis se realiza cuando las dos partes en el juicio laboral solicitan el amparo en contra del mismo laudo, impugnando cada una de ellas la parte del propio laudo que le perjudica, y al concederse la protección federal en el juicio que por razones de orden lógico debe estudiarse en primer lugar, el otro debe sobreseerse porque el acto reclamado queda insubsistente y, por ende, ha cesado de producir sus efectos. Sin embargo como en los juicios laborales lo común es que se reclamen dos o más prestaciones en una demanda, si los amparos de una y otra parte se relacionan con pretensiones autónomas, es decir, que no dependen unas de otras, como indemnizaciones y horas extras, por ejemplo, no procede el sobreseimiento sino que deben estudiarse los conceptos de violación, para resolver lo pertinente.

Las otras causas de improcedencia a que se refiere el artículo 73

de la Ley de Amparo, unas no se presentan nunca en el amparo directo en esta materia y otras ocurren muy excepcionalmente. De las primeras hay que mencionar las de las fracciones I, VI, VII, IX, X, XIII, XIV y XV, mientras que de las segundas deben señalarse las de las fracciones III, IV, V y XVII.

#### Los recursos en el Amparo Directo<sup>4</sup>

En el juicio de garantías ante los Tribunales Colegiados de Circuito, la Ley de Amparo establece tres recursos: la reclamación, la queja y excepcionalmente, la revisión.

4. Manual del Juicio de Amparo SCJN 1989 México, D.F. p.555

**PROCEDIMIENTO DE EJECUCION<sup>3</sup>  
CONCEPTO DE EJECUCION**

Dice Eduardo Pallares que el vocablo ejecución "tiene en la ciencia del derecho diversos significativos, algunos amplios y otros restringidos. Unas veces significa lo mismo que el cumplimiento--voluntario de una obligación. Otras veces se usa en el sentido de llevar a efecto lo mandado por la ley. En su significación más general, ha de entenderse el hacer efectivo un mandato jurídico, -- sea el contenido en la ley, en la sentencia definitiva o en alguna otra resolución o mandato concreto (Pag. 312)".

En la versión del título quinto de la Ley Federal del Trabajo, -- ejecución significa el cumplimiento forzoso de la obligación que ha sido determinada en una resolución laboral.

Precisamente el artículo 939 dice que en el título quince atiende a "La ejecución de los laudos dictados por las juntas de Conciliación y Arbitraje permanentes y por las juntas de Conciliación y Arbitraje".

No obstante, el mismo precepto aclara que la ejecución se refiere también a los laudos arbitrales con lo que hace referencia a los dictados por particulares, en virtud de la sumisión voluntaria de las partes, a los laudos dictados en los conflictos colectivos de naturaleza económica y a los convenios celebrados ante las juntas.

**ORGANOS EJECUTORES**

En términos generales, la ejecución de los laudos corresponde a los Presidentes de las Juntas de Conciliación permanente, a los de las juntas de Conciliación y Arbitraje y a los de las juntas--Especiales. Sin embargo, no obstante el texto del artículo 940 -- que así lo indica, también participan en la ejecución otros funcionarios y, de manera especial, los actuarios.

Esta función debe ejercerla, en principio, el Presidente de la -- Junta que conoció del conflicto y lo resolvió. Sin embargo, puede ocurrir que puede intervenir otro funcionario de rango semejante, si corresponde a su jurisdicción y no a la de la junta que primero conoció el conflicto, v. gr., cuando la reinstalación o el embargo, en su caso, deben efectuarse en lugar distinto. En ese caso, el Presidente de otra junta, a la que habrá de dirigirse un exhorto será el encargado de la ejecución. En el artículo 941 se indica que a ese efecto se le facultará para hacer uso de los medios de apremio. "En caso de oposición a la diligencia de ejecución" (Art. 941), aunque no podrá conocer de las excepciones que opongan las partes (Art.942).

Precisamente por ello cuando al cumplimentar un exhorto surge la oposición de un tercero que no hubiese sido oído previamente por el Presidente exhortante, el exhortado suspenderá el cumplimiento de la ejecución previa fianza que otorgue el interesado para garantizar el monto de la cantidad por la que se despacha ejecución y de los daños y perjuicios que puedan causarse" (Art.943).-- En ese caso otorgada la fianza, se devolverá el exhorto a quien lo remitió.

#### GASTOS DE EJECUCION.

A pesar que en materia laboral, no se consagra la obligación de pagar costas, en el caso específico de la ejecución, se indica -- que los gastos que origine serán cubiertos por la parte que no cumpla, expresión que alude sin duda alguna, al condenado que se niega a dar cumplimiento al requerimiento de la autoridad ejecutoria.

No obstante la Ley Federal del Trabajo no regula la tramitación-- de incidente destinados precisamente a la determinación de los -- gastos causados por la ejecución.

#### OPORTUNIDAD DE LA EJECUCION.

Los laudos deben cumplirse dentro de las 72 horas siguientes a la en que surta efectos la notificación hecha al condenado (Art.945).



Sin embargo, en la práctica es difícil que se respete ese plazo, fundamentalmente porque las juntas, al momento en que reciben la promoción de la parte interesada recaban previamente informes de su sección de amparos para averiguar si existe o no alguna demanda y el correspondiente trámite de suspensión. En el desahogo de ese trámite suele transcurrir más días de los previstos en la Ley.

En realidad, esa dilación es una especie de mecanismo de congruencia entre el principio de irrevocabilidad de los laudos (Art.848). Y el de que todos los actos de autoridad están sometidos, en última instancia, al juicio de garantías prevista en los artículos 103 y 107 Constitucionales. La práctica suspensiva de la ejecución, -- sustituye una norma no escrita que armoniza el plazo de 15 días para la presentación de la demanda de amparo, con el mucho más estricto de tres días para la ejecución de los laudos.

#### INSUMISION AL ARBITRAJE.

En la historia de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, el fenómeno de la insumisión al arbitraje, previsto en la fracción XXI -- del texto original del artículo 123 Constitucional, constituyó una de las cuestiones que en su tiempo fueron más debatidas, al grado que crearon serias dudas y una jurisprudencia definitiva de la corte acerca de la naturaleza misma de las juntas. La ejecutoria "Guillermo Cabrera" de 8 de marzo de 1918, puso en tela de juicio la naturaleza de las juntas, a las que les señalaba una función meramente arbitral, sin entidad jurisdiccional, que requirió de una nueva discusión y un nuevo criterio, vigente solo desde el 1º de febrero de 1924 cuando se dicta la ejecutoria "La Corona" (supra, cap.VIII,Nº6). Sin embargo, la ratificación definitiva derivaría en 1962, de una iniciativa del Presidente Adolfo López Mateos que reformó las fracciones XXI y XXII del Artículo 123 Constitucional, ya entonces apartado "A", limitando la insumisión al arbitraje a los casos diferentes de los previstos en la fracción XXII lo que quiere decir en lo esencial, a las situaciones de conflicto económico de naturaleza colectiva.

### **CAPITULO III**

- 1.- JERARQUIA CONSTITUCIONAL**
- 2.- LEYES Y REGLAMENTOS**

La insumisión al arbitraje puede ser de ambos sujetos de la relación laboral y tiene consecuencias diferentes, como es lógico suponer, aún cuando en el final aparezca la figura indeseada de la terminación de la relación de trabajo.

Si se trata de una insumisión patronal, es de advertirse que se puede plantear en 2 momentos distintos, viene al ser llamado el patrón a un arbitraje, v.gr., cuando el sindicato promueve la imputabilidad de la huelga, bien al decidir que no acata los términos del laudo dictado por la junta. El texto del artículo 947, es suficientemente explícito:

**ARTICULO 947.** Si el patrón se negara a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado, la junta:

- I Dará por terminada la relación de trabajo;
- II Condenará a indemnizar al trabajador con el importe de 3 meses de salario;
- III Procederá a fijar la responsabilidad que resulte al patrón del conflicto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50-- fracciones I y II; y
- IV Además condenará al pago de los salarios caídos desde la fecha en que dejaron de pagarlos hasta que se paguen las indemnizaciones, así como la prima de antigüedad, en los términos del artículo 162.

En la práctica esto es algo que difícilmente se presenta. No obstante, la importancia de la disposición es evidente; actúa mucho más como posibilidad incómoda y costosa, que como sanción efectiva pero, en el fondo propicia los actos de conciliación.

Los trabajadores pueden no aceptar el laudo, pero no están legitimados para no someterse al arbitraje, v. gr., En el caso de un conflicto económico de naturaleza colectiva. Quizá porque como vimos, contra esos conflictos tienen el conflicto de la huelga que es oposición difícilmente superable.

En caso de no aceptar los trabajadores el laudo, la junta dará por terminadas las relaciones de trabajo, (Art.948), lo que puede ----

referirse también a las situaciones en que, condenada la empresa-- a reinstalar al trabajador, éste no se presenta dentro del término de 30 días fijado en el Art.519 - III, último párrafo de la Ley -- Federal del Trabajo.

#### PAGO DIRECTO AL TRABAJADOR

En materia laboral está permitido litigar no solo a los profesionales del derecho sino también a los que son simples prácticos, muchas veces trabajadores que por causas personales tuvieron un primer contacto con los procedimientos laborales, los entendieron sen cillos e hicieron de ellos un modus vivendi. Por lo mismo, el nivel de moralidad en esos representantes no siempre se es suficiente. Algo de la desconfianza del legislador respecto a los litigantes en materia laboral, deriva de esa situación.

En razón de ello, las reglas del mandato no rigen en plenitud en esta materia y, no obstante lo que digan los otorgados, por encima de ellos la ley fija condiciones que ponen de manifiesto esa des-- confianza.

El artículo 949 de la Ley Federal del Trabajo constituye una clara expresión de esa política. En su primera parte dispone que "Siem-- pre que en la ejecución de un laudo deba entregarse una suma de -- dinero u el cumplimiento de un derecho al trabajador, el presidente cuidará que se le otorgue personalmente".

Es claro que la redacción deja bastante que desear, pero hay que - aplaudir la medida que está fundada en una experiencia poco alenta dora.

En la segunda parte del artículo 949, siguiendo una costumbre perni ciosa de repetición de disposiciones anteriores, se insiste en que se recurra a un Presidente de otra junta o, inclusive, a un juez, - si es necesario ejecutar el laudo fuera del lugar de residencia de- la junta que condenó.

## TEORIA DE LA CONSTITUCION

De la misma forma que se ha elaborado una teoría general del Estado, en particular con la estructuración realizada por Jellinik, -- otro autor alemán, Carl Schmitt, es el creador de la formulación de una teoría correspondiente a la Constitución, que en cierta -- forma, viniera a sustituir al Derecho Constitucional. Para ello redactó un libro de buen volumen. Como apunta Francisco Ayala, -- con arreglo a tal propósito, recogió y organizó "toda la materia del Derecho Político, tanto fundamentos ideales como instituciones y problemas encerrándola en un sistema. A partir de una discusión del concepto que la palabra "Constitución" envuelve, ninguna de las grandes formas políticas deja de ser examinada, en enjutoesquema cuando no en amplia exposición, y por cierto, con desusada sagacidad."<sup>11</sup>

En el fondo, lo que Schmitt realizó, fue tomar el Estado constitucional en el sentido estricto; pero lo hizo con el Estado liberal-burgués tal como concibió el estado de Derecho. En la misma forma aprovechó los pensamientos de políticos las formas y las instituciones. A pesar de que los argumentos de este autor, van encaminados a hacer un exámen particular de la idea de constitución, realiza un interesante análisis de todo el mecanismo del Estado constitucional y apunta que en el fondo de toda construcción teórica, aún las más objetivas, se halla siempre una actitud política.

Desde luego que no se trata solamente de una hipótesis puramente doctrinal, si recordamos que Schmitt fue un hombre que estuvo al servicio del nazismo; por tanto, un teórico y un político, sino de un enfoque que puede ser analizado desde otros puntos de vista.

Podemos afirmar, en los días que es notoria la decadencia del Estado demoliberal burgués, que así como se ha hecho una teoría constitucional del mismo, se puede establecer otra teoría de la constitución siguiendo las normas de tipo socialista, y aún de los Estados totalitarios, independientemente de su tendencia.

11.-Ayala Francisco. En introducción a teoría de la Constitución, por Schmitt, Carl. Teoría de la Constitución. México 1952

La teoría de la constitución nos sirve, por contrapartida, para elaborar mejor la imagen del Derecho constitucional moderno, y para comprender mejor los diversos conceptos que se han usado del término constitución.

#### Concepto de Constitución. Diversas Doctrinas.

Ante la crisis del sistema liberal burgués y del positivismo jurídico, es pertinente hacer referencia a algunos de los autores que más se han distinguido por su tendencia en contra de tal sistema.

Uno de los estudios de mayor sugerencia, publicados en el siglo pasado, fue el de Fernando Lasalle, en un volumen ¿Qué es la Constitución?, en el que reunió dos conferencias.

En ellas sostuvo la tesis de que constitución no es una hoja escrita, porque, independientemente de que desaparecieron todas las constituciones alemanas impresas, el imperio alemán (Lasalle, pertenece a la segunda mitad del siglo XIX). Seguiría teniendo una constitución; pero ésta únicamente podrá tener vigencia en la medida en la que represente las fuerzas reales del poder: la monarquía, la nobleza, el ejército, la banca, el campesinado, etc., en la Alemania de aquella época. Afirma y en gran parte tiene razón, que los problemas del Derecho constitucional no son en realidad-- problemas de Derecho, sino problemas del poder. Que no es precisamente la Constitución escrita la que es siempre obedecida, sino que su vigencia depende, de manera fundamental de la medida en -- que tal documento ha recogido la influencia de los factores del poder.<sup>12</sup>

**Carl Schmitt.** Según la teoría de Carl Schmitt, la constitución es el resultado de una serie de decisiones fundamentales. Para este autor el Derecho encuentra su fundamento en la voluntad y no en la razón, es decisión y no normatividad: "una Constitución es válida cuando emana de un poder (es decir, fuerza o autoridad) constituyente y se establece por su voluntad. La palabra 'voluntad' significa, en contraste con simples normas, una magnitud del ser como--

12.-Lasalle, Fernando ¿Qué es una Constitución?. Siglo XX Buenos Aires, 1957.

origen de un deber ser. La voluntad se da de un modo existencial: su fuerza o autoridad reside en su ser."<sup>13</sup>

Como este autor alemán publica su libro bajo el régimen parlamentario de la Constitución de Weimar, sostiene que la unidad del Reich alemán no tiene su base en los 181 artículos y en validez. "Sino sobre la existencia política del pueblo alemán". Distingue tres significados de este término: a) Constitución en sentido absoluto, o sea la manera concreta de ser, resultante de cualquier poder existente; la concreta situación de conjunto de la unidad política y ordenación social de un cierto Estado; b) Segunda significación: Constitución, una manera especial de ordenación política y social; significa en este caso, el modo concreto de la supra- y subordinación, puesto que en la realidad social no se da ninguna ordenación y sin supra- y subordinación; es la forma de las formas; Tercera significación: Es el principio del devenir dinámico de la unidad política del fenómeno de la continua renovada formación y elección de esta unidad desde una fuerza y energía -- subyacente y operante en la base."<sup>14</sup>

Maurice Hauriou. Este autor, con la claridad de los pensamientos franceses, es el de la teoría de la institución. Por tanto, le preocupa fundamentalmente el orden constitucional. Afirma que los Estados modernos han experimentado la necesidad de ligar el poder político no sólo por las reglas jurídicas, sino por reglas especiales de un Derecho de la Constitución. Nos entrega la siguiente definición: "La Constitución de un Estado es el conjunto de reglas relativas al gobierno y a la vida de la comunidad estatal, considerada desde el punto de vista de la existencia fundamental de ésta."<sup>15</sup>

Para Hauriou este conjunto de reglas comprende: 1a. Las relativas a la organización social esencial, es decir al orden individualista y a las libertades individuales; 2a. Las relativas a la organización política y al funcionamiento del gobierno.

13.-Schmitt, H. Carl. Teoría de la Constitución. México 1952.

14.-Schmitt, H. Carl. Opus Cit.

15.-Mauriou, M., Opus Cit.

Habría que agregar que para el profesor francés en el orden constitucional lo fundamental son las ideas, las creencias morales, políticas y sociales, porque ellas son las que crean la comunidad entre los miembros del Estado. Sostiene que no importan tanto los mecanismos políticos, como las energías espirituales que los han creado.

Georges Burdeau. Según un autor español "La constitución significa para Burdeau el 'estatuto del poder'". Por medio de este estatuto el poder se institucionaliza y el Estado mismo cobra existencia. Además la constitución "vincula el poder a la idea de Derecho, imponiéndole directivas y exigencias para su acción. De esta manera, la idea del Derecho se convierte en 'idea de obra' de la institución estatal, en la que el poder encuentra su justificación y su inspiración"<sup>16</sup> Por tanto, la constitución es la vía por donde el poder político se convierte en institución estatal, --- pues comprueba la existencia del Estado como soporte abstracto -- del poder. La base de esta teoría es la institucionalización del poder a través de la constitución.

García Pelayo. Comienza por indicarnos que el enunciado de la palabra constitución provoca una serie de representaciones de índole estatal, jurídica y política. "La pensamos como una organización de los supremos poderes del estado, como un conjunto de normas jurídicas con un determinado contenido, y quizá también con ciertas garantías formales, y, en fin, como algo que en su estructura y funcionamiento está condicionado por ideales políticos y -- como una forma a través de la cual el poder político social se -- convierte en poder estatal"<sup>17</sup>.

Para el mismo autor la Constitución es la estructura jurídico-política de un estado concreto, que se integra como un momento en la estructura total del Estado y de la Sociedad. Como en la estructura se presenta un sistema de conexiones y relaciones necesarias -

16.- Burdeau: *Traite de Science politique*, Cit. por García Pelayo M.

17.- Esmein, *A. Elements de Droit Francais et Compare.* 7° ed Tomo I, Bordeaux, 1921



de las partes entre sí y de éstos con el todo, se produce una correlación recíproca, "condicionadora y condicionante entre la constitución y los demás componentes de dicha estructura total del Estado y de la Sociedad en que está inserta la constitución". Puntualiza que los componentes pueden ser de diversa índole, entre ellos naturales (Condiciones Físicas), económicas, sociales. Al referir se este constitucionalista español a la naturaleza jurídica de la constitución, señala que lo característico de la estructura constitucional es que sus conexiones son de naturaleza jurídica, es decir que la inordinación y coordinación de funciones y las atribuciones de sus portadores se realizan con arreglo a una normatividad jurídica.

#### **Clasificación de las Constituciones.**

La diversidad de las constituciones ha determinado que se hagan varias clasificaciones atendiendo a su forma jurídica, a su origen y a su reformabilidad.

##### **a) Según su forma jurídica.**

Atendiendo a esta clasificación, las constituciones se distinguen entre escritas y consuetudinarias o no escritas. En el primer caso nos encontramos con un texto específico que tiene este nombre, estimándose que tenía ventajas sobre las consuetudinarias, conforme a la exposición de Esmein.

"Esta concepción reposaba sobre tres ideas: primeramente la superioridad de la ley escrita sobre la costumbre era entonces reconocida (habla de fines del XVIII) en forma general; era necesario en consecuencia llevar a ella las reglas constitucionales más importantes. En segundo lugar, los hombres del siglo XVIII consideraban gustosos una constitución nueva dictada por la soberanía nacional como verdadera renovación del contrato social; era necesario, pues, redactar sus cláusulas en la forma más solemne y más completa. Pensaban en fin, que las constituciones así redactadas proporcionarían excelente medio de educación política, que extendería con seguridad entre los ciudadanos el conocimiento y, al mismo tiempo, el amor de sus derechos".<sup>18</sup>

18.-García Pelayo Manuel.

También los partidarios del Estado de Derecho estimaron que era necesario un documento escrito en el que se estableciera con toda claridad y precisión su contenido. Con ello se daría fin a las vaguedades o confusiones.

En el caso de las constituciones consuetudinarias o no escritas, no existe un texto específico que contenga la totalidad o la casi-totalidad de las normas básicas. El ejemplo clásico es el de Inglaterra, en la que hay una serie de leyes comunes de tradiciones y de prácticas que forman la organización jurídica básica. Se reúnen -- convenciones, declaraciones, declaraciones de derechos y leyes ordinarias.

Entre las constituciones escritas figuran las de Estados Unidos y de México.

#### **b) Según su origen**

En este caso la clasificación abarca las otorgadas, impuestas y pactadas o contractuales. Son constituciones otorgadas aquellas que el monarca concedía en tiempos pasados, cuando conforme a la doctrina era el titular de la soberanía. Típica es la Constitución Francesa de 1814, en la que el monarca francés, Luis XVIII, influido -- por su ministro Talleyrând, otorgó a sus súbditos franceses. Impuestas son las cartas políticas que el Rey tenía que aceptar, debido a que el parlamento se las imponía. Aunque no corresponde exactamente a este tipo la de Cádiz de 1812 le fue impuesta al monarca Fernando VII; también en España se le impuso, por las Cortes, a la reina Cristina, la Constitución de 1836. Las pactadas o contractuales se consideran aquellas que se fundan en la teoría del pacto social. Aquí la enumeración puede ser amplia: bien un pacto entre provincias o comarcas, como en el caso de la Suiza; bien entre el monarca y el pueblo.

Aún se podría añadir otra clasificación, la de ratificadas como lo fue la de Estados Unidos, la que después de ser expedida por el Congreso en Filadelfia, en 1787, fue sujeta a la votación de los nuevos Estados, surgidos de las antiguas colonias inglesas.

#### **c) Según su reformabilidad.**

Pueden ser rígidas o flexibles, como lo estableció el tratadista ---

Bryce. Las primeras son aquellas que requieren un procedimiento especial para su reforma, como el caso de la mexicana, en el que intervienen el Congreso Nacional y las legislaturas de los Estados. Son fléxibles las que se reforman por los medios ordinarios, como el caso de la británica.

#### Una Moderna Clasificación

La crisis del Estado demoliberal coincide, en gran parte, con el desprestigio de las constituciones escritas. El siglo XIX contempló el desenvolvimiento del constitucionalismo, hasta el punto de que llegó a pensarse que la modernidad iba aparejada con el estado de Derecho, con una constitución escrita. Aún los países menos adelantados desde el punto de vista político, se confeccionaron su carta escrita en la que se consagraron los más elevados y modernos principios jurídicos, así la realidad contradijera los documentos de mayor jerarquía en ese orden. El caso iberoamérica fué típico, en vista de haberse consagrado, en todos nuestros países, un régimen constitucional de lo más moderno: desde México hasta la Patagonia, cada uno de los estados se fabricó su orden constitucional formal, con división de poderes, con un catálogo de derechos del hombre, con todo género de libertades, frente a un mundo cargado de atropellos y despotismos, de atraso en diversas órdenes y de escasa vigencia del Derecho Positivo. Más esto, por desgracia ocurre hoy en el mundo moderno, Karl Loewenstein ha señalado este hecho:

La democracia constitucional en medio del siglo XX se encuentra en una crisis. Aún en estados con un orden constitucional completamente desarrollado, la Constitución escrita ha sufrido una importante desvalorización funcional y una pérdida de prestigio. Su brillo ha empalidecido visiblemente. Dos problemas diferentes, aunque relacionados entre sí, tendrán que ser tratados aquí. El primero hace referencia al hecho de que la Constitución aún en los estados con tradición normativa, no será observada tan escrupulosamente por los detentadores del poder, como lo era antes; no se actuará siempre de la manera que beneficie a la ley fundamental del Estado.

El segundo se refiere a la abrumante indiferencia de la masa de los

destinatarios del poder frente a la Constitución, actitud psicológica que puede conducir finalmente a una atrofia de la conciencia constitucional.<sup>19</sup>

En nuestros días existe no solamente una atrofia en la conciencia constitucional, sino una atrofia en la simple conciencia humana, en la pérdida del sentido jurídico, aún en cuestiones de lo más elemental y fundamental. Los bombardeos efectuados sobre una nación de escasos recursos, Indochina o Vietman, sobre las que la mayor potencia del mundo los Estados Unidos, han realizado un verdadero genocidio sin que la mayor parte de los países del mundo, por compromisos interesados, protesten. Si es verdad que los núcleos estudiantiles y algunos sectores de ciudadanos de todo el mundo han protestado vehementemente, las cancillerías y gobiernos, en su casi totalidad, han permanecido indiferentes. Si el Derecho Internacional no había alcanzado gran crédito por su eficacia, ahora, en plena era de Organización de las Naciones Unidas, el despego no solamente ante lo jurídico, sino ante la simple solidaridad humana. Por tanto, resulta lógica, así sea una triste realidad, lo que el autor mencionado ha llamado "la evasión de la conciencia constitucional".

#### a) La Constitución Normativa

En tales condiciones se nos ofrece una clasificación "ontológica" de las constituciones, llegándose a la distinción de ellas según su carácter normativo, nominal y semántico. En efecto Loewenstein considera que " en lugar de analizar la esencia y el contenido de las constituciones, el criterio del análisis ontológico radica en la concordancia de las normas constitucionales con la realidad del proceso del poder".<sup>20</sup> Estamos, por tanto, ante una constitución normativa. "Su punto de partida es la tesis de que una Constitución escrita no funciona por sí misma una vez que haya sido adoptada por el pueblo, sino que una Constitución es lo que los detentadores y destinatarios del poder hacen de ella en la

19.-Loewenstein, Karl. Teoría de la Constitución. Ed. Ariel Barcelona 1965

20.-Loewenstein, Karl. Teoría de la Constitución.

práctica. En una amplia medida, la cuestión fundamental sobre si se hará realidad la conformación específica del poder prevista -- constitucionalmente depende del medio social y político donde la Constitución tiene que valer."<sup>21</sup> Luego agrega que cuando se implanta, sin una previa educación política, una democracia constitucional plenamente articulada en un Estado, recién liberado de la autocracia tradicional o de la tutela colonial, resultaría un milagro que tal documento fundamental tomara raíces duraderas.

No de otra manera ocurrió en los países iberoamericanos a lo largo del siglo XIX y ya bien entrado el XX; no de otro modo está -- ocurriendo en otros países. "Para que una Constitución sea viva, debe ser -- agrega Loewenstein -- por lo tanto efectivamente 'vivi-da' por destinatarios y detentadores del poder, necesitando un ambiente nacional favorable para su realización". Debe haberse disminuído la tradición autocrática para que existan posibilidades de fortuna para la nueva Ley Fundamental. No basta la validez -- puramente jurídica, para ser real y efectiva, sino que "tendrá -- que ser observada lealmente por todos los interesados y tendrá -- que estar integrada en la sociedad estatal, y ésta con ella."<sup>22</sup>

Una simbiosis, verdaderamente difícil, entre la comunidad y la -- carta fundamental. Se trata, con una expresión corriente, de que la Constitución sea un traje que sienta bien y que se lleva realmente.

#### b) La Constitución Nominal

Se estima que una Constitución puede ser jurídicamente válida, -- "pero si la dinámica del proceso político no se adapta a sus normas, la Constitución carece de realidad existencial". En ese caso, cabe calificar a dicha Constitución de nominal.<sup>23</sup>

Es conveniente precisar que no debe confundirse esta situación -- con una práctica constitucional diferente del texto constitucional.

21. Ibid, Ibid. (Loewenstein, Karl.)

22. Ibid.

23. Ibid.

"Al principio era la palabra, pero ésta cambia su significación - en cuanto toma contacto con la realidad. Las constituciones no -- cambian tan sólo a través de enmiendas constitucionales, sino que están sometidas, quizá en mayor grado a la metamorfosis imperceptible que sufre toda norma establecida por efecto del ambiente político y de las costumbres. Lo que la Constitución nominal implica es que los presupuestos sociales y económicos existentes - por ejemplo, la ausencia de educación en general y, en particular de educación política, la existencia de una clase independiente y -- otros factores - en el momento actual operan contra una concordancia absoluta entre las normas constitucionales y las exigencias del proceso del poder."<sup>24</sup>

Aquí nos encontramos ante una situación presentada en México en - tiempos pasados: una carta política con una función primaria de - educar, con el propósito de que la constitución nominal un día se convierta en normativa: "el traje cuelga durante cierto tiempo en el armario y será puesto cuando el cuerpo nacional haya crecido".

### c) La Constitución Semántica.

El tercer caso , en esta sutil y moderna clasificación, es el siguiente: "hay casos- que desgraciadamente están incrementando, -- tanto en número como por la importancia de los Estados afectados- en los cuales si bien la Constitución será plenamente aplicada, - su realidad ontológica no es sino la formalización en la existente situación del poder político en beneficio exclusivo de los detentadores del poder fácticos, que disponen del aparato coactivo del Estado. Mientras la tarea original de la Constitución escrita fue limitar la concentración del poder, dando posibilidad a un libre juego de las fuerzas sociales de la comunidad dentro del -- cuadro constitucional, la dinámica social, bajo el tipo constitucional aquí analizado, tendrá restringida su libertad de acción y será encauzada en la forma deseada por los detentadores del poder."<sup>25</sup> En este caso nos encontramos con una conformación del poder congelada en beneficio de los detentadores fácticos, es decir,

24- Ibid.

25- Ibid.

de hecho, el poder, que lo mismo se puede tratar de una persona individual, un dictador, o de un comité, de una asamblea, o de un partido. La ley fundamental no sirve para limitar el poder, sino como instrumento para estabilizar y eternizar la intervención de los dominadores fácticos en la comunidad. Loewenstein concluye con la imposibilidad de un cambio pacífico no revolucionario de la localización del poder. Siguiendo el Simil: el traje no es en absoluto un traje, sino un disfraz. Lo interesante y sugestivo de esta diferencia, es de que no puede hacerse a partir del texto (normativa, nominal o semántica); estos tipos presumen siempre de ser normativas, por lo que es indispensable adentrarse en el proceso del poder.

Constituciones nominales las de aquellos Estados en los que el -- constitucionalismo democrático occidental se ha implantado, sin una previa incubación espiritual o madurez política, en un orden social de tipo colonial o feudal agrario. Hace falta entre otros factores una clase media con independencia económica (Costa Rica, Argentina, Brasil, Uruguay, México). Para los casos de constitución normativa se ejemplifica fundamentalmente con la Gran Bretaña, seguida de las monarquías del norte y del oeste de Europa, con los dominios británicos, Suecia, Francia, Italia, Alemania (olvidando el nazismo).

Dentro del orden jurídico Loewenstein nos entrega una clasificación que puede ser valedera para la mayor parte de las constituciones, o de los regímenes constitucionales, que en el orden formal supera en cifra al centenar de cartas políticas fundamentales.

### Las Fuentes del Derecho Constitucional

1.- La Constitución política. En la mayor parte de los países existe un tipo de documentos llamados constitucionales: La Carta Magna en Inglaterra; la Petición de Derechos de 1628; el Bill de Derechos de 1689, etc. En Francia las constituciones de 1789, las del siglo XIX y las del presente siglo. En México las de 1824, 1857 y 1917 fundamentalmente.

- 2.- **Leyes Constitucionales.** Las que reglamentan un precepto o una institución del régimen constitucional; se pueden modificar - por un procedimiento ordinario, sin la rigidez de la constitución.
- 3.- **Las tradiciones y costumbres.** La importancia de esta fuente - corresponde al respeto que hacia ella existe en cada país; de mucha mayor influencia en los países de constitución flexible. Sin embargo, aún en los países en los que la tradición no están respetada, su fuerza influye en la modificación de las leyes, sobre todo en su aplicación. En general, son prácticas- que obedecen a circunstancias especiales.
- 4.- **La jurisprudencia.** En estricto derecho no es propiamente una- fuente constitucional la interpretación que dan los tribuna- les, sobre todo entre nosotros, en donde existe el principio- de que no puede haber interpretación del documento constitu- cional. Sin embargo, cinco ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia, en determinado sentido se vuelven obligatorias. Hay países como Estados Unidos en los que la jurisprudencia es -- una fuente fundamental del Derecho Constitucional. Sabemos -- que su Constitución ha sufrido pocos cambios. Sin embargo, - la jurisprudencia ha establecido diversas interpretaciones en el tiempo, a veces contradictorias.
- 5.- **La doctrina,** que es la opinión de los tratadistas, es una --- fuente, aunque entre nosotros solamente tiene validez cuando- es acogida en el texto constitucional. De todas formas, cada vez, conforme evoluciona nuestro constitucionalismo, tiene ma yor influencia.



## La Constitución

La Constitución es la ley suprema del país y por lo tanto representa la base del sistema jurídico mexicano, por ello, toda la legislación y la actuación de las autoridades deben estar acordes a las directrices que ella establece, ya que en caso contrario carecerían de la obligatoriedad necesaria.

Es preciso señalar que la Constitución representa la fuente de mayor fuerza de todo el sistema jurídico.

## La Ley

Las leyes consideradas como ordenamientos jurídicos que regulan las conductas de las personas, de manera general, abstracta y --- obligatoria, de donde la disciplina científica deriva reglas y -- principios de derecho.

En su concepto más amplio, la ley presenta diferentes características, por la diversidad de normas que pueden integrarla. De esta forma tenemos que de acuerdo al artículo 133 constitucional, -- la ley suprema de nuestro país está integrada por: "Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los estados."

Por otra parte, de acuerdo con el artículo 70 constitucional "toda resolución del Congreso tendrá el carácter de ley o decreto".

Sin embargo, en sentido estricto, el concepto de ley debe ser determinado en sus aspectos material y formal, es decir, para su -- precisión debe tomarse en cuenta la naturaleza intrínseca de su -- contenido y el órgano del cual haya emanado. De esta manera encontramos que debe tratarse de una norma de carácter general abstracto y obligatorio, éxpedida por el poder legislativo de acuerdo al procedimiento que para el efecto señala la Constitución (artícu-- los 71 y 72).

### Diferentes tipos de Leyes

En materia administrativa, el Poder Legislativo tiene amplias facultades para regular diferentes aspectos de la administración, -- facultades que dan lugar a distintos tipos de leyes, de acuerdo a los aspectos que regulan, entre ellas se encuentran: las orgánicas, cuya principal función es estructurar los diferentes órganos de la administración; las reglamentarias, que se emiten para regular aspectos específicos de los derechos y obligaciones que en -- una determinada materia la Constitución establece.

Como ejemplo del primer caso tenemos la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal; en lo que se refiere a las reglamentarias podemos señalar a la Ley Federal de Responsabilidades de los servidores Públicos, reglamentaria del Título Cuarto Constitucional, y a la Ley de Monopolios, reglamentaria del artículo 28 Constitucional. Así tenemos que la ley es la fuente formal del Derecho, como lo es también de la actuación de la Administración Pública ya que de acuerdo con la jurisprudencia de la Suprema Corte y el principio constitucional "Las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite".

De estas características se han derivado tres principios fundamentales en esta materia: autoridad formal, legalidad y reserva de la ley.

#### Autoridad formal de la ley

Se manifiesta en el sentido de que las normas legales son obligatorias y deben ser observadas, en tanto no hayan sido modificadas o derogadas por otra norma emitida con las mismas formalidades -- que la constitución señala para su creación, por lo tanto, mientras se encuentren vigentes serán obligatorias. Así tenemos que el artículo 72 constitucional en su inciso f establece que " En la interpretación reforma o derogación de las leyes o decretos se observarán los mismos trámites establecidos para su formación".

#### Legalidad

Se expresa en el sentido de que todos los actos de las autoridades

administrativas deben tener su base en las disposiciones legales, puesto que, las autoridades administrativas sólo pueden hacer lo que la ley les autorice. Este principio encuentra su apoyo en la primera parte del artículo 16 constitucional, el cual establece que: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o personas, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento".

Motivación y fundamentación son aspectos sustanciales de este principio.

Como excepciones a este principio se establecen: a) el otorgamiento de facultades discrecionales, en razón de las cuales la autoridad administrativa puede apreciar libremente las condiciones para emitir su acto; y b) la facultad que se otorga al Presidente de la República para legislar, en los términos de los artículos 29, 73 fracción XVI y 131 parrafo 2do, de la Constitución.

#### Reserva de la Ley

El principio de reserva de la ley establece que en lo que se refiere a los derechos de las personas, existe un campo específico que sólo puede ser tratado y regulado por la ley en sentido formal y material, es decir, sólo un acto del Congreso, con las características de norma jurídica, puede regular esas materias. Por ejemplo, los aspectos esenciales de las garantías individuales sólo pueden ser tocadas por la ley; los aspectos secundarios, como trámites y tipos de requisitos, pueden ser establecidos en normas secundarias. Así tenemos que la expropiación sólo la Constitución y la Ley Reglamentaria correspondiente pueden regularla, su tramitación y los recursos administrativos, pueden quedar en un decreto.

Frente al mandato legal, la Administración Pública debe someterse, al igual que los administrados, sin que exista la posibilidad de argumentar su naturaleza injusta o inconstitucional. El artículo 10 del Código Civil Federal establece que "Contra-

la observancia de la ley no puede alegarse abuso, costumbre o práctica en contrario", por lo tanto, los particulares, frente a una ley inconstitucional, pueden solicitar el amparo y protección de la justicia de la Unión; y la Administración Pública, por conducto del Ejecutivo puede, dentro del proceso legislativo, oponerse a su emisión ejerciendo su derecho de reto, en los términos del inciso b) del artículo 72 constitucional o promover su derogación a través de una iniciativa de ley en los términos de la fracción I del artículo 71 constitucional. Sin embargo, mientras una ley esté vigente, el Ejecutivo Federal tendrá la obligación de respetarla y hacerla respetar.

#### El Reglamento

Al cual identificamos como un conjunto de normas generales, abstractas y obligatorias, expedidas por el Presidente de la República para facilitar el cumplimiento de la ley expedida por el congreso.

De acuerdo con este concepto, el reglamento está integrado por un conjunto de normas generales, abstractas y obligatorias, características que identifican a este ordenamiento con la ley, es decir, ley y reglamento presentan las mismas características intrínsecas, ya que en su contenido no se refieren a sujetos en particular, sino que plantean presupuestos generales que serán de aplicación obligatoria a las personas que se adecúen a lo establecido en la norma.

Sin embargo, la ley es el producto de un proceso legislativo, que necesariamente emana de la Constitución, por lo que tiene autoridad formal y determinadas materias sólo a través de ella se pueden regular.

#### La facultad Reglamentaria

El reglamento debe ser expedido por una autoridad competente para este efecto, y sólo esa autoridad puede hacerlo. En nuestro sistema jurídico la facultad reglamentaria está reservada al Ejecutivo Federal, por lo que solo el Presidente de la República puede expedir reglamentos. Así tenemos que la fracción I del Artículo 89 de

la Constitución Federal establece como facultad exclusiva del Presidente la de "Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia".

En efecto, si los reglamentos tienen como finalidad facilitar el cumplimiento de las leyes, el Ejecutivo provee las normas reglamentarias con el fin de que la aplicación de las leyes pueda llevarse a cabo. "El sentido gramatical de la palabra 'proveer' es el de poner los medios adecuados para un fin: en el caso para facilitar la ejecución de las leyes", la supremacía de la ley, frente a lo secundario del reglamento, por lo que ante dos normas, una reglamentaria y la otra legal, que regulen de manera diferente la misma cuestión, se aplicará la norma legal, ya que la reglamentaria no puede derogarla, ni ir más allá de aquélla.

#### Leyes en Blanco

En lo que se refiere al contenido de ambos tipos de ordenamientos, se ha dicho que el reglamento puede completar el contenido de la ley, afirmación que resulta peligrosa ya que desvirtúa las características de cada norma, ya que el legislativo no puede delegar su función y su autoridad en otro poder, lo cual sucedería cuando, sin respeto al principio de reserva de la ley, se autorizará en el propio texto legal para que el Ejecutivo complete el contenido de la norma. El artículo 49 de la Constitución establece la prohibición de que se reúnan dos poderes en una sola persona y esto sería lo que sucedería si el legislativo emitiera una "ley en blanco", o "ley hueca", como se les ha denominado, para dejar que el Presidente de la República a través de un reglamento estableciera los elementos que faltan.

Así tenemos que cuando el Legislativo aprueba una ley tributaria debe establecer los sujetos, el objeto, la base y la tasa o tarifa del gravámen, toda vez que si autorizare al Ejecutivo para fijar alguno de ellos, dicha norma sería inconstitucional, ya que violaría el principio de Reserva de la ley.

### Tipos de Reglamentos

De acuerdo al contenido de los reglamentos, éstos pueden ser de ejecución o de organización, dependiendo de que expliquen y aclaren el contenido de una ley o de que establezcan la organización de un órgano o dependencia. Sin embargo, en ambos casos el reglamento tiene como fin facilitar el cumplimiento de la ley; en el caso de los reglamentos orgánicos de las Dependencias de la Administración Pública, éstos se derivan de las disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, que requiere su reglamentación para hacer efectivas las disposiciones relativas a cada dependencia.

Además de los reglamentos de ejecución y orgánicos, la doctrina identifica a los autónomos y a los de necesidad. Considera que son reglamentos autónomos aquellos que no se derivan de una ley, sino que es directamente la Constitución la que prevé su existencia. En nuestro sistema, el artículo 21 constitucional establece su existencia en materia de policía y gobierno al disponer que "Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía..", de donde se deriva la posibilidad de que la autoridad administrativa emita estos reglamentos, sin la existencia, previa de la ley. De igual forma, en materia sanitaria el Ejecutivo tiene la facultad de emitir normas de carácter general, abstractas y obligatorias, sin necesidad de una ley previa, de acuerdo con lo establecido en la fracción XVI del artículo 73 constitucional.

respecto de los reglamentos de necesidad, el Derecho los identifica como aquellas disposiciones con carácter general, abstractas y obligatorias, que el Ejecutivo dicta para hacer frente a situaciones de emergencia del país. En nuestro sistema estas disposiciones tienen el carácter de decretos-ley y están señaladas como excepciones al principio de la División de Poderes, en el artículo 49 constitucional, y consignadas en el 29 y 131, párrafo segundo del propio ordenamiento.

### Diferencias con la ley

De acuerdo con todo lo anterior podemos señalar las siguientes diferencias entre el reglamento y la ley:

ESTO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA

- 1.- En cuanto a su origen, la Ley es Producto del Poder Legislativo; el Reglamento del Poder Ejecutivo.
- 2.- En cuanto a su existencia, la Ley existe y tiene plena validez sin necesidad del reglamento, éste requiere salvo excepciones expresas, de la existencia de la ley.
- 3.- En cuanto a su vigencia, la Ley es obligatoria mientras no se abroge; el reglamento no puede existir al desaparecer la Ley.
- 4.- En cuanto a su contenido, la Ley tiene una materia reservada que sólo ella puede regular, el reglamento no puede ir más allá de lo que la Ley establece.

**CAPITULO IV**

**CONTRADICCION ENTRE LOS ARTICULOS  
945 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO  
Y 21 DE LA LEY DE AMPARO.**



CAPITULO IV

LA CONTRADICCION ENTRE EL ARTICULO 945 DE LA LEY FEDERAL DEL  
TRABAJO Y EL ARTICULO 21 DE LA LEY DE AMPARO.

A manera de breve exposición y tomando en consideración los capítulos anteriores, es posible realizar un análisis subjetivo de la contradicción en comento, misma que no es desconocida tanto a prestigiados juristas, como litigantes en plena formación.

Comenzaremos por decir que el término señalado en la Ley de Amparo para la interposición del juicio de garantías no solo implica la posibilidad del quejoso de recurrir un acto de autoridad, sino la de tener un término prescriptivo para la impugnación del mismo, cuestión práctica que se manifiesta en las promociones que dan inicio al juicio, presentadas precisamente el último día del término indicado en el artículo 21 de la propia ley.

El proceso evolutivo, de esta Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, ha representado a la Tutela Constitucional para mantener incólumnes los derechos individuales del hombre, siendo de esta manera los artículos relativos a las garantías individuales, ordenamientos fundamentales contenidos en la Ley Primaria o Constitución, punto interesante este último

pues al referirnos a normas u ordenamientos fundamentales de diverso grado, ello podría explicar el objetivo de este capítulo, es decir, el enmarcar una diferencia notoria entre Leyes Reglamentarias, en base al ordenamiento fundamental que regula su creación.

Creemos importante referirnos a las garantías individuales pues toda persona debe gozar en un plano de igualdad de los mismos derechos y prerrogativas que una sociedad puede ofrecerle y al indicar la Ley de Amparo un término específico para la presentación de la demanda de amparo cumple fielmente y en concordancia con las garantías individuales del derecho que tiene todo individuo en contra de los actos de autoridad.

Contraponiéndose con lo expresado, la Ley Federal del Trabajo Reglamentaria del artículo 123 Constitucional y 27 representada a mi entender en la Ley primaria como una norma de carácter secundario, señala un término perentorio en la ejecución de los laudos después de legalmente notificados de 72 horas, término a todas luces contradictorio con el establecido por la Ley de Amparo y que implica la posibilidad latente de disparidad entre las partes de un procedimiento laboral, señalándose por muchos

abogados que esta disposición como muchas otras de la mencionada Ley de notorio carácter paternalista, perjudica a sus representados patronos.

Conveniente es hacer notar, que el derecho de trabajo como derecho social reúne en torno suyo a toda la colectividad con un sentido de justicia amplio en todos los sentidos, pero al establecer disposiciones como las que se comentan, parecería que el legislador incurrió en exceso de protección, ya que esta Ley como ella misma indica establece mínimos y no máximos y al parecer en el comentado artículo (945) olvidó la relación que pueden guardar Leyes Reglamentarias de Artículos Constitucionales fundamentales, tal vez en el afán de proteger a la clase obrera descuidó el aspecto de que la parte empresarial también es una persona protegida por la norma fundamental.

Al referirnos a la igualdad, lo hacemos debido a la facilidad con que en la actualidad se inicia un proceso laboral, influenciados tal vez en cierta forma por las quejas de abogados patronales en ese sentido, y no sin negarles razón a dichos comentarios, pues entendiendo los principios generales del Derecho Procesal del Trabajo como:

- a) Publicidad
- b) Gratuidad
- c) Inmediatéz
- d) Oralidad predominante
- e) Instancia de parte
- f) Tutela en beneficio del trabajador

Podría decirse que la ley en si trata de buscar igualdad entre las partes, la cual para muchos resulta utópica.

Hay que apuntar que la regla del artículo 848 de la Ley Federal del Trabajo que otorga a las resoluciones de las juntas definitividad, al no admitir recurso alguno ni permitir su revocación por las propias juntas, es una situación discutible, en tanto quepa la posibilidad de promover juicio de garantías directo o indirecto en contra de ellas, pero, inclusive dentro del marco de actuación de las propias juntas, la ley prevé la posibilidad de que las resoluciones no sean definitivas, aún cuando lo hace valer de manera excepcional, oficiosa e incidental.

Una primera limitación esta dada por el mecanismo de regularización del procedimiento prevista en el Artículo 686. La

segunda formula es el incidente de nulidad de actuaciones. La tercera, con características que lo aproximan a los verdaderos recursos, (entendiéndose por tal la facultad que a los litigantes compete de pedir la enmienda de una resolución judicial, algunas veces ante el mismo juez o tribunal que la dictó, pero, generalmente ante un tribunal superior) es la revisión de los actos del ejecutor, correspondiendo la ejecución a los presidentes de las juntas, actuarios y funcionarios legalmente autorizados.

Vale la pena indicar que la revisión de actos de ejecución no afecta en principio, a las propias juntas sino a los ejecutores. Conveniente es señalar que el derecho del hombre, base necesaria de las garantías, puede ser ejercitado ante cualquier órgano de estado o autoridades estatales pudiendo exigirse su respeto a cualquier sujeto de derecho.

La privación, entendiendo por privar, a la conducta por virtud de la cual se menoscaba el patrimonio de un gobernado, implica que el acto del cual derive la misma tiende a menoscabar los bienes jurídicos tutelados por la propia constitución, como son entre otros la vida, la libertad, las propiedades, las posesiones y derechos de todo gobernado. Así pues cuando los actos de

autoridad recaen sobre cualquiera de los bienes jurídicos tutelados por nuestra carta fundamental se encuentran causales de inconstitucionalidad suficientes para impugnar dichas resoluciones.

El juicio a que alude el Artículo 14 Constitucional ante tribunales previamente establecidos, que cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento y de conformidad a leyes dictadas con anterioridad, aunado a lo previsto por el Artículo 16 constitucional nos hace ratificar el objeto de este trabajo que es encuadrar una contradicción de leyes reglamentarias que en un momento determinado del procedimiento guardan una estrecha relación.

Cabe señalar que para algunos abogados respecto del objetivo de este trabajo no existe contradicción legal alguna que hacer valer ya que son 2 ordenamientos diversos que aunque encuentran su motivación en la constitución, en ningún momento se encuentran contemplados uno en el otro y por lo tanto la contradicción que se pretende hacer valer carece de fundamentación.

Al respecto señalamos que la autonomía de los juicios en este caso laboral o de amparo no es el objeto ni tema central de este

trabajo, sino el de tratar de encuadrar una situación contradictoria de derecho en ordenamientos legales de uso cotidiano en la actualidad.

Al referirnos a que en determinado momento procedimental ambos juicios encuentran su punto de referencia creemos conveniente referirnos brevemente al proceso.

El proceso que es en principio un conjunto de acciones destinadas a lograr el cumplimiento de las normas jurídicas que se dicen violadas, encuentra su justificación en la propia idea que envuelve al mismo, pues la procuración de la justicia o de la seguridad jurídica son en alguna medida difícil de asir, pues entre otras cosas la idea de proceso sugiere: "Acción de ir hacia adelante.....conjunto de las fases sucesivas de un fenómeno. Agregado de los autos y demás escritos en cualquier causa civil o criminal..... Procedimiento, actuación por trámites judiciales o administrativos, acción de seguir una serie de cosas que no tienen fin".

¿Qué es lo que justifica la existencia del proceso? La respuesta no puede ser mas que una: la de preservar la paz social.

Es obvio que para establecer una clasificación tenemos que determinar en primer término cual sería el criterio a seguir, en ese entendido podemos considerar los siguientes:

- a) Por la rama del derecho a la que se refiere.
- b) Por la naturaleza de la pretensión procesal.

De acuerdo al primer criterio se producen los siguientes tipos de proceso:

- a) Civiles
- b) Mercantiles
- c) Penales (que comprende también la justicia militar)
- d) Fiscales
- e) Laborales
- f) Constitucionales o de Garantías

De conformidad con la naturaleza de la pretensión pueden ser de cognición y de ejecución.

El problema que deriva de todo esto tiene, como es natural, mas importancia científica que practica.

El Derecho Procesal no es mas que un conjunto de normas cuyo objeto concreto es, precisamente el proceso. Como conjunto de reglas el Derecho Procesal tiene una evidente vinculación con la acción legislativa del Estado o desde una perspectiva de jurisprudencia integradora, con la acción de quienes al ejercer



la función judicial o jurisdiccional para no vincular necesariamente la expresión a la presencia de un Juez sirven al Derecho positivo supliendo sus naturales deficiencias.

Suele invocarse la unidad sustancial del proceso. Sin embargo no es recomendable su exposición conjunta, ya que puede ocurrir que alguna de sus ramas contenga principios esencialmente discrepantes de los que sirven a las otras.

De acuerdo a la realidad mexicana podrían mencionarse las siguientes ramas:

1. Derecho Procesal Civil
2. Derecho Procesal Penal
3. Derecho Procesal Administrativo (contencioso administrativo)
4. Derecho Procesal del Trabajo
5. Derecho Procesal Fiscal
6. Derecho Procesal Internacional

Al lado de estos Derechos Procesales y dependiendo de la relación existente entre la Iglesia y el Estado puede o no incluirse el Derecho Procesal Canónico.

Con respecto al Derecho Procesal del Trabajo podríamos afirmar que es el conjunto de normas relativas a la solución jurisdiccional de los conflictos del Trabajo a ese efecto es oportuno señalar que nadie puede dudar del carácter publicista del Derecho Procesal del Trabajo, la imperatividad y su autonomía.

Hay que insistir en cuanto a la definitividad de las resoluciones que a diferencia de las jurisdicciones civil y penal, la laboral no admite una segunda instancia, de tal manera que ni los acuerdos, ni las resoluciones interlocutorias, ni los laudos y sentencias colectivas admiten recurso alguno.

Es de advertir que el juicio de amparo no constituye una segunda instancia, sino un juicio de garantías, aun cuando en la práctica se haya convertido, por un curioso fenómeno de degeneración procesal, en una casación

La presentación del Amparo y como resultado la práctica suspensiva de la ejecución, armoniza y por si sola la contradicción hecha valer, siempre y cuando se respete el término referido en la legislación de Amparo.

Tomando en consideración el asunto que a continuación se transcribe, encontramos que se sigue dando la contradicción hecha valer: En el Expediente laboral No. 24/88 despido injustificado seguido por el Sr. Abraham Santamaría Canseco en contra de las Empresas Industrializadora de Maíz, S.A. e Ingredientes Alimenticios Especializados, S.A. DE C.V., presentada ante la junta especial No. 16 de la Federal de Conciliación y Arbitraje el 8 de enero de 1988 en donde entre otras cosas reclamo el pago de las comisiones devengadas hasta ese momento y las cuales no le habían sido pagadas, la junta especial mencionada dio entrada a la demanda del actor y señalo día y hora para la audiencia de conciliación demanda y excepciones ofrecimiento y admisión de pruebas, celebrándose esta el 22 de abril de 1988 donde la parte demandada contesto y ofreció pruebas que a sus intereses convinieron y desahogadas estas, las que así procedieron.

Con fecha 23 de febrero de 1989 la junta especial referida dicto un laudo cuyos puntos resolutivos son del tenor siguiente:

- 1.- La parte actora probó parcialmente su acción y las empresas demandadas justificaron en parte sus excepciones y defensas.
- 2.- Se absuelve a las empresa Industrializadora de Maíz, S.A. e Ingredientes Alimenticios Especializados, S.A. DE C.V., del pago

de la indemnización constitucional, de los salarios caídos, de la prima de antigüedad, de los días de descanso obligatorio y de la prima dominical.

3.- Respecto a la repartición de utilidades esta junta se declara incompetente quedando a salvo los derechos del trabajador para que los haga valer en la forma y vía que le corresponda.

4.- Se condena a las demandadas Industrializadora de Maíz, S.A. Ingredientes Alimenticios Especializados, S.A. DE C.V., a pagar al trabajador actor Sr. Abraham Santamaría Canseco la cantidad de \$6'266,501.07 por concepto de comisiones que se le adeudan y la cantidad de \$599,130.00 por concepto de aguinaldo del último año laborado por el actor, las cantidades anteriormente señaladas son salvo error u omisión de carácter aritmético

5.- Se concede a las demandas el término de 72 horas para que den cumplimiento a la condena señalada en el punto que antecede.

6.- Notifíquense personalmente a las partes. Cúmplase y en su debida oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

En razón de lo anterior la demandadas solicitaron el amparo y protección de la justicia federal en curso de fecha 5 de abril de 1989 pidiendo a su vez la suspensión del acto reclamado mismo que le fue notificado el día 9 de marzo de 1989 (21 de marzo no se laboro, 22, 23 y 24 del mismo mes tampoco se laboro por ser

semana santa), atendiendo a que en el presente caso no se encontraba en peligro la subsistencia del tercero perjudicado además de que no existía condena de indemnización constitucional o salarios caídos y la condena era exclusivamente por prestaciones, y de llevarse a cabo el acto reclamado mismo que se hace consistir en el laudo de fecha 23 de febrero de 1989 los daños que se causarían a las quejas serían de imposible reparación y en el presente asunto tampoco se seguía perjuicio alguno al interés social ni se contravenían disposiciones de orden público.

No dudamos y queremos suponer en este asunto que la autoridad responsable al recibir la promoción para la ejecución del laudo debidamente notificado al condenado, recabase previamente información de su sección de amparos para averiguar si existía o no demanda alguna y el correspondiente trámite de suspensión del acto reclamado, mas al no encontrar escrito alguno acuerdo favorablemente la ejecución del laudo referido, encontrandonos en este supuesto que todavía se encontraba corriendo el término para la interposición del juicio de garantías violandose flagrantemente los derechos de las condenadas aplicando la legislación laboral en su artículo 18 disposición que señala la interpretación de la norma mas favorable en caso de duda, a favor del trabajador en el caso el laudo fue ejecutado obteniendose

pago por parte de las empresas con cheque a favor del trabajador, lo anterior con el objeto de evitar estas últimas embargo a sus bienes; cobrado que fue el cheque por la actora opero la imposible reparación del acto reclamado por las quejas en el juicio de garantías mismo que en ese momento ni siquiera se había presentado para su debida substanciación.

La contradicción de leyes reglamentarias de artículos constitucionales como consecuencia federales en la ejecución de un laudo indemnizatorio que se cumplimenta dentro de las 72 horas posteriores a su notificación, si la parte afectada pretendiese interponer el juicio de amparo dentro de los 15 días que tiene para hacerlo pero después de la ejecución, tratandose de dinero el amparo a pesar de ganarse resultaría inútil para la recuperación de lo embargado o ejecutado ya que para ello se requeriría demandar por una vía diferente al procedimiento laboral.

#### LAS SENTENCIAS \*

La sentencia es, por consiguiente la culminación del proceso, la resolución con que concluye el juicio, en la que el juzgador define los derechos y las obligaciones de las partes contendientes.

\* (Manual del Juicio de Amparo) pág. 137 y 144.

En el juicio constitucional hay tres tipos de sentencias que ponen fin a dicho juicio: las que sobreseen, las que niegan al quejoso la protección de la Justicia Federal por él solicitada y las que se la conceden.

#### SENTENCIAS QUE SOBRESEEN

Ponen fin al juicio sin resolver nada acerca de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado. Son resoluciones que se deben a la circunstancia del que el juicio no tiene razón de ser, bien porque no hay interesado en la valoración de dicho acto, como ocurre cuando el quejoso desiste de la acción intentada o fallece (en esta última hipótesis siempre y cuando el mencionado acto no tenga repercusión en su patrimonio); bien porque dicha acción sea legalmente inejecutable o bien porque, aun siendo ejercitable haya caducado. La sentencia de sobreseimiento es, pues simplemente declarativa puesto que se concreta a puntualizar la sinrazón del juicio. Obviamente no tiene ejecución alguna y las cosas quedan como si no se hubiese promovido tal juicio.

SENTENCIAS QUE NIEGAN EL AMPARO

Las Sentencias que niegan el Amparo constatan la constitucionalidad del acto reclamado y determinan su validez, tanto cuando es incuestionable que se ajuste a los imperativos de la Carta Magna a pesar de lo que en contrario se arguya habilidosamente en los conceptos de violación, como cuando éstos son deficientes y el juzgador no puede considerarlo inconstitucional por impedirsele el principio de estricto derecho.

Cuando se niega el Amparo deben examinarse todos los conceptos de violación expresados en la demanda.

Estas sentencias son también declarativas y dejan a la autoridad responsable, por lo mismo, en absoluta libertad de actuar, en lo referente al acto reclamado, como estime pertinente: si decide dejar en pie o ejecutar el acto que de ella fué impugnado actuará conforme a sus atribuciones y no en cumplimiento de tales sentencias como erróneamente suele decirse.



SENTENCIAS QUE AMPARAN

Por el contrario, las que conceden la protección de la Justicia Federal son típicas sentencias de condena porque fuerzan a las autoridades responsable a actuar de determinado modo. Son el resultado del análisis del acto reclamado que el juzgador realiza a la luz de los conceptos de violación expresados en la demanda, o de las consideraciones que oficiosamente se formula supliendo sus deficiencias cuando esto es legalmente factible.

Estas sentencias sí hacen nacer derechos y obligaciones para las partes contendientes: respecto del quejoso el derecho a exigir de la autoridad la destrucción de los actos reclamados, de manera que las cosas vuelvan a quedar en el estado en que se encontraban antes de que se produjeran los actos reclamados si éstos son de carácter positivo; o forzarla para que realice la conducta que se abstuvo de ejecutar, si los actos reclamados son de carácter negativo. En cuanto a las autoridades responsables, resultan obligadas a dar satisfacción a aquellos derechos. El Artículo 80 es terminante al establecer que "La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, (y habría que agregar; en el pleno disfrute del derecho que haya sido lesionado por un acto de autoridad federal invasor de la soberanía de un Estado, o de la autoridad de éste invasor del campo de atribuciones de la

autoridad federal) restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del Amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija". Y la Suprema Corte a su vez expresa que "El efecto jurídico de la sentencia definitiva que se pronuncie en el juicio constitucional, concediendo el Amparo, es volver las cosas al estado que tenían antes de la violación de garantías, nulificando el acto reclamado y los subsecuentes que de él se deriven "(tesis 264, página 444, Octava Parte del Apéndice que se viene invocando).

Ahora bien, las sentencias que se pronuncian en el juicio constitucional revisten una forma que la práctica ha consagrado y que permite al lector de ellas un entendimiento completo del problema resuelto y de los alcances de la determinación tomada por el juzgador:

#### RESULTANDOS Y CONSIDERANDOS DE LA SENTENCIA

En la primera parte, llamada de "Resultandos", se hace una narración de los hechos que constituyen la historia del juicio de que se trate, desde su iniciación con la presentación de la

demanda hasta la celebración de la audiencia constitucional. Esta parte tiene por finalidad plantear el problema a resolver, objetivamente; precisar quién ha solicitado la protección de la Justicia Federal, contra qué autoridad y respecto de qué actos, y si se han hecho los emplazamientos respectivos.

La segunda parte, la de los "Considerandos", es aquella en que, siguiendo una secuela lógica, se esclarece, primero, si los actos autoritarios que se combaten realmente existen, ya que, de no ser ciertos, habrá que decretar el sobreseimiento del juicio.

En segundo lugar, se precisa si el juicio es procedente, pues de no serlo por actualizarse alguna de las causales que lista el Artículo 73 y que determinan la inejercitabilidad de la acción de Amparo, también habrá que sobreseer. A este respecto es pertinente hacer notar que dichas causales deben hacerse valer oficiosamente por el juzgador "por ser de orden público", según lo tiene establecido la Suprema Corte (tesis 158, página 262, Octava Parte); y que si varias de ellas son invocadas por las autoridades responsables o por el tercero perjudicado, basta con acoger una si es suficiente para conducir el sobreseimiento, pero que si carecen de justificación es necesario analizar todas y cada una de las invocadas, para desestimarlas.

Después se hace una relación de los argumentos aducidos por el quejoso, que se denominan "conceptos de violación" y que tienden a demostrar la constitucionalidad de los actos reclamados. Estos argumentos pueden ser transcritos literalmente o ser comprendidos, pero en este supuesto deberá cuidarse que no se omita alguno de ellos porque, salvo que pueda suplirse la deficiencia de la queja, serán la base para valorar tales actos.

A continuación el juzgador examinará los mencionados conceptos de violación y, según que sean fundados o no, concluirá que se está en el caso de conceder o de negar el Amparo solicitado. Es éste el Capítulo más trascendental de la sentencia porque, además de que es el que pone de manifiesto las razones por las cuales el juez estima que debe concederse o negarse la protección de la Justicia Federal impetrada por el quejoso, permite dar a los "puntos resolutivos" con que concluye la sentencia, su verdadero alcance.

Y es en este Capítulo en el que el juez debe justificar el cargo que desempeña, actuando con ponderación y con independencia de criterio. No dejar que la presión que sobre él ejerzan las partes (amenazas o lisonjas) mengüe la imparcialidad que debe regir todos sus actos. No hacer de su función un desganado

oficio. Tener siempre presente que los límites de su apreciación los fijan los conceptos de violación, y que si éstos evidencian la inconstitucionalidad de los actos reclamados, la determinación de conceder la protección que se le pide es consecuencia lógica, ineludible, de la justificación de tales conceptos; y, por el contrario, que si éstos carecen de justificación o de eficacia no cabe sino negar la protección solicitada porque el principio de estricto derecho así lo exige. A menos, obviamente, que en el caso deba suplir las deficiencias de la queja, porque entonces el imperativo de hacer justicia tiene que conducirlo a la concesión del Amparo contra actos autoritarios que ha advertido que son infractores de la Ley Fundamental.

Pero en cuanto al tratamiento que debe darse al análisis de los conceptos de violación, al orden en que los mismos deben ser estudiados y a la eficiencia que se les reconozca, es pertinente atender a varias reglas:

a) Si en los mencionados conceptos se hacen valer tanto violaciones formales como de fondo, deben estudiarse primero los que planteen aquellas, ya que si resultasen fundados habría que amparar para el efecto de que se subsanaran tales violaciones, sin que, en consecuencia, tuvieran trascendencia alguna los demás "Cuando se alegan en la demanda de Amparo violaciones formales,

como lo son las consistentes en que no se respetó la garantía de audiencia o en la falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, y tales conceptos de violación resultan fundados, no deben estudiarse las demás cuestiones de fondo que se propongan, porque las mismas serán objeto ya sea de la audiencia que se deberá otorgar al quejoso o, en su caso, del nuevo acto que emita la autoridad; a quien no se le puede impedir que lo dicte, purgando los vicios formales del anterior, aunque tampoco puede constreñírsele a reiterarlo" (tesis jurisprudencial no. 108, página 168, Parte invocada).

b) Es factible que los conceptos de violación sean fundados en cuanto lo aseverado en ellos sea correcto, pero que deban estimarse ineficaces e ineptos para conducir al otorgamiento del Amparo solicitado porque no objetan la totalidad de las consideraciones jurídicas en que se sustente el acto reclamado, si el principio de estricto derecho impide al juzgador someter a análisis las no combatidas. En este caso debe negarse el Amparo.

c) También puede ocurrir que los citados conceptos sean fundados, pero inoperantes por atacar deficiencias del acto reclamado (o del procedimiento que se siguió al emitirlo) de tal manera intrascendentes que, aunque fuesen subsanadas, el acto se mantendría en pie. Igualmente habría que negar el Amparo.

d) El Artículo 76 establece que "Las sentencias de Amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la Ley o acto que la motivare". Esta prohibición para el juzgador, de hacer declaraciones generales acerca de la inconstitucionalidad de los actos reclamados, causa extrañeza a quienes no están muy versados en las interioridades del juicio de garantías, porque no comprenden cómo, particularmente si se trata de una Ley, puede determinarse tal inconstitucionalidad sin declararla. La confusión obedece a que no reparan en que la transcrita prevención legal se refiere al punto resolutivo correspondiente, que es el que debe circunscribir al quejoso el alcance de la apreciación de inconstitucionalidad del acto reclamado, así se trate de una Ley, y abstenerse de declarar dicha inconstitucionalidad en forma tal que la declaración comprenda a todos aquellos que se encuentren en el caso del quejoso, aunque no hayan acudido al juicio de garantías. En la parte considerativa lógicamente resultaría difícil omitir toda apreciación general. Lo que el legislador pretendió, como lo explica la Suprema Corte al fallar el juicio promovido por la Sucesión de Dolores Palomar de Carril (tesis que

puede consultarse en la página 445 de la Octava Parte del Apéndice citado) "es evitar que al resolver una cuestión constitucional, se afectaran actos distintos de aquellos que fueron señalados como violatorios pero no que se establecieran principios generales sobre la inconstitucionalidad de determinados actos, porque si así fuera, no podría establecerse la jurisprudencia a que se refiere la misma Ley en otros Artículos".

e) La forma en que surge a la vida jurídica un acto autoritario no siempre es la misma, ya que en unos casos la autoridad obra espontáneamente, por propio impulso, sin que esté obligada a actuar; simplemente le ésta legalmente permitido realizar determinada conducta, pero ejecutarla no le es obligatorio; dentro de sus atribuciones está la de efectuarla o no. En cambio hay ocasiones en que corre a su cargo el deber de actuar de asumir cierta conducta por requerirlo el cumplimiento de tales atribuciones. En la primera hipótesis, si el acto por ella realizado es estimado inconstitucional por alguna circunstancia que lesiona las prevenciones de la Carta Magna y respecto del mismo es amparado el quejoso, el efecto de la sentencia relativa no puede ser otro que el de que se invalide dicho acto y se vuelvan las cosas al estado en que se encontraban antes de que se produjera...y nada más. Es un Amparo absoluto, liso y llano, y



la autoridad responsable deberá, para dar cumplimiento a la sentencia, limitarse a destruir el acto reclamado; sin perjuicio, desde luego de que, si lo desea y lo considera pertinente, vuelva a actuar, cuidando solamente de no incurrir en las circunstancias que hicieron inconstitucional su primitiva conducta.

Más en la segunda hipótesis, cuando se invalida el acto reclamado porque padece vicios propios o derivados del procedimiento que se siguió para emitirlo, que lo hacen inconstitucional pero que pueden ser subsanados, quizá sea pertinente, a fin de no entorpecer la realización de la conducta que la autoridad está obligada a efectuar por exigírsela la Ley que puntualiza sus atribuciones, otorgar el Amparo para el efecto de que la citada autoridad destruya el acto inconstitucional y emita otro que no incurra en los vicios de aquél.

Sendos ejemplos permitirán comprender mejor las consideraciones precedentes:

I.- El quejoso pide Amparo contra una resolución carente de fundamentación legal, que lo sanciona económicamente y que fue pronunciada en atención a la facultad que la autoridad está en aptitud de ejercitar o no.

El Amparo que se le conceda debe ser absoluto, liso y llano. Si la autoridad estima que hay razón para sancionarlo, está en libertad de volver a resolver al respecto, fundada y motivadamente, porque dentro de sus atribuciones está poder hacerlo.

II.- El quejoso pide Amparo contra la resolución, infundada, que le niega una licencia por él solicitada.

El Amparo que se conceda debe ser para el efecto de que la autoridad responsable destruya la negativa reclamada y vuelva a resolver, en el sentido que en derecho estime procedente, pero expresando en la resolución los fundamentos y motivos que le sirvan de apoyo.

Desde luego que el señalar el efecto de referencia no es necesario para que la sentencia tenga una correcta cumplimentación (solo es indispensable precisarlo cuando se manda reponer el procedimiento conforme al cual se haya producido el acto reclamado), y que hasta se dice que la ley de la materia no establece el amparo "para efectos", pero tampoco lo prohíbe, y como toda sentencia debe tender a ser de tal manera clara que no dé lugar a dudas acerca de su sentido y alcance, si puntualizar sus efectos contribuye a darle claridad no hay razón para eludir

su señalamiento y evitar así que en casos como el a que se refiere la segunda hipótesis antes mencionada se entendiera, por ejemplo, que la autoridad responsable cumple con sólo destruir la negativa reclamada, y que si no acuerda en breve término la petición de la licencia aludida el peticionario tendrá que promover nuevo juicio de garantías por violación al Artículo 8° constitucional.

f) Si el juzgador advierte, cuando son varios los conceptos de violación que se hacen valer, que cuando menos uno de ellos es fundado y suficiente para conducir al otorgamiento de la protección solicitada, bastará que concrete a él su análisis; pero si, por el contrario, considera que ninguno es justificado, debe examinarlos todos para negar tal protección.

#### PUNTOS RESOLUTIVOS DE LA SENTENCIA

La tercera parte de la sentencia es la que realmente contiene la decisión del juez. En la parte considerativa solamente se pone de manifiesto cómo debe resolverse el juicio constitucional y se expresan los motivos por los que el juzgador así lo estima debido; es decir, se sientan las bases para la determinación correspondiente; pero es en la tercera y última parte, la de los "puntos resolutivos", en la que realmente se concreta el fallo.

Las sentencias que se dicten en los juicios de Amparo deben contener, según prevención del Artículo 77 de la Ley de la Materia, la fijación del acto o actos reclamados y la apreciación de las pruebas que permiten tenerlos o no por demostrados; los fundamentos legales en que se apoye el juzgador para sobreseer en el juicio, o bien para estimar que dichos actos son o no inconstitucionales (todo esto corresponde a la parte considerativa), y "Los puntos resolutivos con que deban terminar, concretándose en ellos, con claridad y precisión, el acto o actos por los que sobresean, concedan o nieguen el Amparo".

**NOTA IMPORTANTE**

Es necesario puntualizar que si son varios los conceptos de violación expresados en la demanda y de ellos algunos son fundados y suficientes para conducir al otorgamiento del Amparo, en tanto que los demás carecen de justificación, basta con estudiar aquéllos e invocarlos para conceder la protección de la Justicia Federal. El juzgador jamás debe caer en el error de amparar con base en los primeros y de negar el Amparo con apoyo en los segundos, pues tal Amparo debe concederse o negarse respecto de determinado acto reclamado. Sería absurdo amparar y negar la protección en cuanto a un mismo acto reclamado.

EJECUTORIEDAD DE LAS SENTENCIAS

Sin embargo, no todas las sentencias son firmes desde el momento en que son pronunciadas, ya que las hay que pueden ser impugnadas por la parte a quien perjudiquen y, como consecuencia de tal impugnación, ser modificadas, revocadas y aun confirmadas. Para que una sentencia produzca plenamente sus efectos es menester, por consiguiente, que cause ejecutoria, es decir, que adquiera firmeza, inatacabilidad.

Sentencia ejecutoria es, pues, la que no puede ser modificada o revocada por ningún medio jurídico y constituye, por lo mismo, la verdad legal. Y es ejecutoria en unos casos por ministerio de Ley y en otros por declaración judicial.

En el primer caso es ejecutoria de pleno derecho, por el solo hecho de ser dictada, en atención a que legalmente no es factible su impugnación, como ocurre, por ejemplo, con las emitidas en Amparo directo por los tribunales colegiados de circuito y con las que resuelven el recurso de revisión.

En el segundo caso la ejecutoriedad no se deriva de la sola pronunciación de la sentencia, sino de un acuerdo posterior dictado por la autoridad que la emitió. Esto se debe a que

legalmente existe la posibilidad de que sea impugnada y por lo mismo, a que resulta necesario comprobar que tal posibilidad ha desaparecido. De aquí que se haga ejecutoria por declaración judicial, lo que ocurre:

a) Cuando no es recurrida en el término legal (en relación con este punto conviene precisar que "Causa ejecutoria respecto de las partes que no interpusieron contra ella recurso alguno", como lo ha declarado la Suprema Corte en la tesis jurisprudencial número 266, que puede consultarse en la página 460 del último Apéndice, Octava Parte);

b) Cuando el recurrente desista del recurso intentado o renuncia al que estuviera en aptitud de intentar (desistimiento que debe ser expreso, indubitable; y

c) Cuando se consienta expresamente la sentencia, consentimiento que, lógicamente, debe constar en autos.

#### LOS RECURSOS

Los recursos son el medio de defensa previsto por la Ley para impugnar los actos autoritarios surgidos en un procedimiento, judicial o administrativo, con los que no se esté conforme, y que tiende a lograr la revocación o la modificación de dichos actos.

RECURSO IMPROCEDENTE, RECURSO INFUNDADO Y RECURSO FUNDADO

Para que un recurso pueda prosperar es necesario que esté previsto en la Ley, que sea el idóneo y que se interponga oportunamente. La falta de alguna de estas circunstancias hará que el recurso sea improcedente y que no logre su objetivo. En esta hipótesis debe desecharse y el acto impugnado queda firme, sin ser valorado en forma alguna.

Por el contrario, el recurso es procedente cuando lo establece la Ley, es el adecuado para impugnar lo que se pretende invalidar o modificar, y se promueve dentro del término que la propia Ley señala al efecto; pero entonces la pretensión del recurrente será o no satisfecha según sean o no fundados los agravios que se hagan valer, pues cuando el recurso procede se examina la legalidad del acto recurrido a la luz de los argumentos

expresados a guisa de agravios, y de la justificación o injustificación de éstos depende que el acto impugnado sea revocado o modificado, o confirmado.

En los juicios de Amparo no se admitirán más recursos que los de revisión, queja y reclamación. (Artículo 82)



### **Conclusiones**

Nuestro Derecho del Trabajo, estatuto proteccionista y reivindicador del trabajador, no por fuerza expansiva sino por mandato constitucional comprende a toda clase de trabajadores, contiene no solo normas proteccionistas sino reivindicatorias, que tienen por objeto que éstos recuperen la plusvalía con los bienes de la producción que provienen del régimen de explotación capitalista.

Así pues debe considerarse se reforme el artículo 945 de la Ley Federal del Trabajo para el efecto de que contemple el mismo lapso a que se refiere el artículo 21 de la Ley de Amparo en la ejecución y cumplimiento de los laudos y en caso de la interposición del juicio de garantías mediante garantía otorgada no se dejaría en estado de indefensión a ninguna de las partes.

En el caso de considerarse demasiado radical la medida propuesta puede armonizarse la ejecución del laudo y la suspensión del acto reclamado de la siguiente forma:

En un laudo indemnizatorio posterior a su notificación la ejecución del laudo podría consistir únicamente en el garantizar

la subsistencia del trabajador por el término de 6 meses tiempo probable de duración del juicio de garantías.

En un laudo condenatorio que señale la reinstalación de un trabajador así como el pago de los salarios caídos al mismo la ejecución podría consistir únicamente en la reinstalación del actor.

En ambos casos la ejecución del laudo no implicaría arbitrariedad en contra de los condenados y permitiría que el término de los 15 días para la interposición del juicio de garantías y el correspondiente trámite de suspensión se respetaran.

72 horas	ejecución laudo	amparo 15 días susp.
----------	-----------------	----------------------

---

notificación

laudo indemnizatorio	6 meses subsistencia trabajador
----------------------	---------------------------------

laudo reinstalación	reinstalación
---------------------	---------------

---

Cabe señalarse que es cierto que el fundamento principal del presente trabajo es un caso excepcional dada la naturaleza en que se llevo a cabo, es decir la ejecución de un Laudo condenatorio que sin haber sido impugnado mediante el juicio de garantías, no por falta de interés de la parte demandada sino por el estricto cumplimiento que se hizo de la disposición establecida en el Artículo 945 de la Ley Federal del Trabajo trajo como consecuencia la imposible reparación del acto reclamado, mismo que se hubiera hecho consistir en el Laudo emitido por la Junta responsable.

La adecuación que se pretende hacer valer tendría como consecuencia respaldar la práctica suspensiva de la ejecución de una resolución laboral, asimismo debe señalarse que la situación que se presenta en el presente trabajo es una situación que suscita controversia no tanto en el hecho sino de Derecho.

Por lo anterior tomando en consideración los principios generales del Derecho del Trabajo, no es ilógico suponer que en el presente caso los términos prescriptivos establecidos en la Ley de la Materia fueron aplicados en su más pura concepción, situación que no se presenta muy a menudo en nuestras juntas.

La modificación que se propone fundamentalmente en lo relativo a las disposiciones contenidas en la Ley Federal del Trabajo en Materia de Ejecución, específicamente en el Artículo 945 de la Ley invocada implican discordancia con las disposiciones establecidas en la Ley de Amparo en vigor.

## Bibliografía

- Introducción a la Historia Constitucional de México  
Jorge Sayeg Helu Publicaciones ENEP Acatlán
- Derecho Procesal del Trabajo Nestor de Buen Lozano  
Edit. Porrúa
- Derecho del Trabajo Nestor de Buen Lozano  
Edit. Porrúa
- Derecho Procesal del Trabajo Rafael Tena Suck --  
Hugo Italo Morales Edit. Trillas
- Breve Historia de la Revolución Mexicana J. Silva -  
Herzog Fondo de Cultura Económica
- Elementos de Derecho Administrativo Luis Humberto -  
Delgadillo Edit. Limusa
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos  
Gongorá Pimentel Genaro David y Acosta Romero Miguel-  
Edit. Porrúa 3ra. Edición
- Nueva Ley Federal del Trabajo Baltazar Cavazos  
Edit. Trillas
- Nueva Legislación de Amparo Reformada Alberto Trueba  
U., Jorge Trueba B. Edit. Porrúa
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos  
Edit. Delma
- Manual del Trabajo 15a. Edición Guerrero Equeriro  
L. Edit. Porrúa
- Derecho Constitucional Mexicano 1973 Burgoa Ignacio  
Edit. Porrúa
- Derecho Constitucional Mexicano 9a. Edición  
Daniel Moreno Edit. Pax-México

- Moderna Enciclopedia Universal C E I S A  
Ediciones Nauta, S.A.
- Manual del Juicio de Amparo  
Suprema Corte de Justicia
- El Juicio de Amparo  
Ignacio Burgoa Orihuela Edit. Porrúa

Vo. Bo.  
Asesor

Armando Cornejo Ojeda  
Alumno